

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Miércoles 1° de Agosto de 2007 - N° 139



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 1º de Agosto del 2007 -- N° 139

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: **US\$ 300** -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- **40 páginas** -- **Valor US\$ 1.25**

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		1130-OM-2006 Apruébase el estatuto reformado de la Asociación de Mujeres Monseñor Leonidas Proaño, domiciliada en el cantón Chunchi, provincia de Chimborazo	6
RESOLUCIONES:		1131-OM-2006 Apruébase el estatuto reformado de la Asociación de Mujeres Estrella de la Mañana, domiciliada en el cantón Chunchi, provincia de Chimborazo	7
CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:			
1126-OM-2006 Apruébase el estatuto reformado de la Asociación de Mujeres San Andrés, domiciliada en el cantón Chunchi, provincia de Chimborazo	2		
1127-OM-2006 Apruébase el estatuto reformado de la Asociación de Mujeres Unidas Venceremos, domiciliada en el cantón Chunchi, provincia de Chimborazo	3		
1128-OM-2006 Apruébase el estatuto reformado de la Asociación de Mujeres La Dolorosa, domiciliada en el cantón Chunchi, provincia de Chimborazo	4		
1129-OM-2006 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres Las Estrellitas de Pulucate, domiciliada en el cantón Colta, provincia de Chimborazo	5		
		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
		RESOLUCIONES:	
		SEGUNDA SALA:	
		0019-2006-RS Deséchase el recurso de apelación interpuesto por el abogado Julio Rojas Correa, Secretario General del H. Consejo Provincial del Guayas	8
		0064-2006-RA Revócase la resolución adoptada por el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas y niégase la demanda presentada por Jorge Luis Macchiavello Fabara	9

	Págs.		Págs.
0110-2006-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Carlos Wilfrido Bucheli Patrón y otros	11	0072-2006-RA Confirmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Aristides Monserrate Intriago Cevallos, Gerente de la Cooperativa Interprovincial de Transporte Terrestre Carlos Alberto Aray	31
0125-2006-RA Confirmase la resolución adoptada por el Tribunal de instancia y niégase el amparo constitucional solicitado por Eufemia Alodia Borja Nazareno y otro ...	13	1287-2006-RA Niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Rodrigo Amador Cisneros Donoso	34
0129-2006-RA Revócase la resolución adoptada por el Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Nelson Gustavo Córdova Pito, Presidente de Petroleum Contracting S. A.	15	0001-2007-AA Declárase la inconstitucionalidad del oficio N° 2007 0077 DTGRH de 16 de marzo del 2007, propuesta por Juan Bucheli Mantilla	36
0161-2006-RA Revócase la resolución adoptada por el Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el ingeniero Francisco Andrade Sánchez, Presidente del Colegio Americano de Guayaquil	18		
0166-2006-RA Confirmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Segundo Alcides Guatemal Ulcuango	20	No. 1126-OM-2006	
0002-2007-AA Inadmítase la demanda de inconstitucionalidad del memorando No. 2005-0387-GAD-2047 de 1 de marzo del 2005 suscrito por el señor Diego Romero Rivera, Gerente Administrativo del Banco del Estado y otro	22	Cecilia Valdivieso Vega DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (s)	
009-2007-RS Deséchase el recurso de apelación y ratifícase la decisión del I. Municipio del Cantón Nobol de 1 de junio del 2005, propuesto por la doctora Azucena Morán Chávez y otro	25	Considerando:	
0022-2007-HD Devuélvase el expediente al inferior para que proceda con la ejecución de la resolución, en la acción de hábeas data planteada por José Elías Andrade Rojas ..	26	Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;	
0074-2007-HC Confirmase la resolución adoptada por la señora Alcaldesa encargada del Distrito Metropolitano de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por Wilmer Ligña Mora, por improcedente	27	Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;	
		Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;	
		Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;	
TERCERA SALA:		Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;	
0026-2006-HD Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y concédese la acción de hábeas data presentada por el Comisionado de la Defensoría del Pueblo de Napo	28		
0055-2006-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Gloria Herminia Armijos Armijos	30		

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto, lo está también para aprobar las reformas de estatutos que las rigen;

Que, la ASOCIACION DE MUJERES SAN ANDRES, domiciliada en comunidad de Lluquilay, parroquia Chunchi, cantón Chunchi, provincia de Chimborazo, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución No. 029 de 6 de septiembre de 1999, emitido por el Consejo Nacional de las Mujeres, presentó una solicitud y más documentos tendientes a obtener la aprobación de la reforma de estatutos de dicha organización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto reformado de la ASOCIACION DE MUJERES SAN ANDRES, domiciliada en comunidad de Lluquilay, parroquia Chunchi, cantón Chunchi, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 2, a continuación de "organización" agréguese: "*de Derecho Privado*" y sustitúyase: "*Título XXIX*" por "*Título XXX*".
2. En el artículo 32, sustitúyase: "8" por "5".
3. El artículo 33, sustitúyase por lo siguiente: "**Art. 33.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas - SRI - la información pertinente.**".
4. En el artículo 32, sustitúyase: "8" por "5".
5. A continuación del artículo 36, agréguese los siguientes artículos: "**Art. 37.- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU.**".

"Art. 38.- La Asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU".

Art. 2.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU. De no hacerlo estos quedarán sin efecto alguno.

Art. 3.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 20 de noviembre del 2006.

f.) Cecilia Valdivieso Vega, Directora Ejecutiva del CONAMU (s).

No. 1127-OM-2006

Cecilia Valdivieso Vega
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (s)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto, lo está también para aprobar las reformas de estatutos que las rigen;

Que, la ASOCIACION DE MUJERES UNIDAS VENCEREMOS, domiciliada en la comunidad de Piñancay, parroquia Capsol, cantón Chunchi, provincia de Chimborazo, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución No. 029 de 6 de septiembre de 1999, emitido por el Consejo Nacional de las Mujeres, presentó una solicitud y más documentos tendientes a obtener la aprobación de la reforma de estatutos de dicha organización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto reformado de la ASOCIACION DE MUJERES UNIDAS VENCEREMOS, domiciliada en la comunidad de Piñancay, parroquia Capsol, cantón Chunchi, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 2, a continuación de "organización" agréguese: "*de Derecho Privado*" y sustitúyase: "*Título XXIX*" por "*Título XXX*".
2. El artículo 33, sustitúyase por lo siguiente: "**Art. 33.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas - SRI - la información pertinente.**".
3. En el artículo 32, sustitúyase: "8" por "5".
4. A continuación del artículo 36, agréguese los siguientes artículos: "**Art. 37.- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU.**"

"Art. 38.- La Asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU."

Art. 2.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU. De no hacerlo estos quedarán sin efecto alguno.

Art. 3.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 20 de noviembre del 2006.

f.) Cecilia Valdivieso Vega, Directora Ejecutiva del CONAMU (s).

No. 1128-OM-2006

Cecilia Valdivieso Vega
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (s)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto, lo está también para aprobar las reformas de estatutos que las rigen;

Que, la ASOCIACION DE MUJERES LA DOLOROSA, domiciliada en la comunidad de San Martín, parroquia Gonzol, cantón Chunchi, provincia de Chimborazo, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución No. 423 de 12 de mayo de 1998, emitido por el Ministerio de Bienestar

Social, presentó una solicitud y más documentos tendientes a obtener la aprobación de la reforma de estatutos de dicha organización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto reformado de la ASOCIACION DE MUJERES LA DOLOROSA, domiciliada en la comunidad de San Martín, parroquia Gonzol, cantón Chunchi, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 2, a continuación de "organización" agréguese: "**de Derecho Privado**" y sustitúyase: "**Título XXIX**" por "**Título XXX**".
2. En el artículo 32, sustitúyase: "8" por "5".
3. El artículo 33, sustitúyase por lo siguiente: "**Art. 33.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas - SRI - la información pertinente.**".
4. A continuación del artículo 36, agréguese los siguientes artículos: "**Art. 37.- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU**".

"Art. 38.- La Asociación observará y registrará sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU".

Art. 2.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU. De no hacerlo estos quedarán sin efecto alguno.

Art. 3.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 20 de noviembre del 2006.

f.) Cecilia Valdivieso Vega, Directora Ejecutiva del CONAMU (s).

No. 1129-OM-2006

Cecilia Valdivieso Vega
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (s)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ASOCIACION DE MUJERES LAS ESTRELLITAS DE PULUCATE, domiciliada en la comunidad Pulucate Centro, parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la ASOCIACION DE MUJERES LAS ESTRELLITAS DE PULUCATE, domiciliada en la comunidad Pulucate Centro, parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

- 1ª En el Art. 19, sustitúyase "1 vocal, 2 vocal, 3 vocal" por "**Tres Vocales**".

2° En el Art. 31, a continuación de “de la acusada” añádase **“la socia sancionada podrá apelar ante la Asamblea General de socias, quien decidirá en última instancia sobre la procedencia o revocatoria de la sanción impuesta”**.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la ASOCIACION DE MUJERES LAS ESTRELLITAS DE PULUCATE, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 21 de noviembre del 2006.

f.) Cecilia Valdivieso Vega, Directora Ejecutiva del CONAMU (s).

No. 1130-OM-2006

Rocío Rosero Garcés
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las

fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto, lo está también para aprobar las reformas de estatutos que las rigen;

Que, la ASOCIACION DE MUJERES MONSEÑOR LEONIDAS PROAÑO, domiciliada en la comunidad de Toctezinin, parroquia Chunchi, cantón Chunchi, provincia de Chimborazo, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución No. 826 de 12 de enero del 2005, emitido por el Consejo Nacional de Mujeres, presentó una solicitud y más documentos tendientes a obtener la aprobación de la reforma de estatutos de dicha organización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Reformado de la ASOCIACION DE MUJERES MONSEÑOR LEONIDAS PROAÑO, domiciliada en la comunidad de Toctezinin, parroquia Chunchi, cantón Chunchi, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 2, a continuación de “organización” agréguese: **“de Derecho Privado”** y sustitúyase: **“Titulo XXIX”** por **“Titulo XXX”**.
2. En el artículo 32, sustitúyase: “8” por “5”.
3. El artículo 33, sustitúyase por lo siguiente: **“Art. 33.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas - SRI - la información pertinente.”**
4. A continuación del artículo 36, agréguese los siguientes artículos: **“Art. 37.- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU”**.

“Art. 38.- La Asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU”.

Art. 2.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU. De no hacerlo estos quedarán sin efecto alguno.

Art. 3.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 29 de noviembre del 2006.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto, lo está también para aprobar las reformas de estatutos que las rigen;

Que, la ASOCIACION DE MUJERES ESTRELLA DE LA MAÑANA, domiciliada en la comunidad de Llarucun, cantón Chunchi, provincia de Chimborazo, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 402 de 12 de mayo de 1998, emitida por el Ministerio de Bienestar Social, presentó una solicitud y más documentos tendientes a obtener la aprobación de la reforma de estatutos de dicha organización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto reformado de la ASOCIACION DE MUJERES ESTRELLA DE LA MAÑANA, domiciliada en la comunidad de Llarucun, cantón Chunchi, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

1ª En el Art. 2, sustitúyase “XXIX” por “XXX”.

2ª Sustitúyase el Art. 33, por el siguiente: **“Art. 33.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas, poniendo a disposición la información suficiente”.**

3ª A continuación del Art. 36, añádase los siguientes: **“Art. 37.- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la Organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto; de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU”.**

“Art. 38.- La Asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código civil, y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres, aprobado por el CONAMU”.

Art. 2.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente

No. 1131-OM-2006

Cecilia Valdivieso Vega
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (s)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU,

resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 3.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 23 de noviembre del 2006.

f.) Cecilia Valdivieso Vega, Directora Ejecutiva del CONAMU (s).

No. 0019-2006-RS

Magistrada ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CASO No. 0019-2006-RS

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES

El abogado Julio Rojas Correa, Secretario General del H. Consejo Provincial del Guayas, mediante Oficio No. 0001062 de 19 de Septiembre del 2006, comunica que el H. Consejo Provincial del Guayas, en sesión ordinaria celebrada el 31 de Agosto del 2006, y de conformidad con el Informe No. 022-CMEC-CPG-2006, de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones, concordante con el Informe No. 1808-PSP-CPG-2006, del Procurador Síndico Provincial, resolvió: Que por haber interpuesto Carmen Elizana Bermúdez Basurto, su recurso de apelación de la Resolución acordada por la Corporación, el 29 de Marzo del 2006, dentro del término legal, se concede para ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución Política y 134 (antes 138) de la Nueva Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; **SEGUNDO.-** Que, la resolución materia de apelación es la expedida por el H. Consejo Provincial del Guayas de 29 de Marzo del 2006, mediante la cual, se resuelve declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Elizana Bermúdez Basurto, y confirmar la resolución dictada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, de 7 de Julio del 2005, que ratifica en todos sus

términos, la resolución que fuera dictada por la Comisaría Cuarta Municipal de 4 de Noviembre del 2004, que declara a los señores Alfredo Véliz Ayala y Carmen Elizana Bermúdez Basurto, como posesionarios del solar 29, manzana 0854, del sector 58, de la Cooperativa Flor de Bastión, bloque 6, ubicado en la Parroquia Tarqui, en mérito a que, según el informe de Inspección al solar en mención practicado por el Departamento de Legalización de Tierras (E), demuestran que efectivamente, dichas personas son sus legítimas posesionarios, cumpliendo de esta manera con los requisitos previstos en los artículos 3, ordinal 3.1 y 4 de la Ordenanza que reglamenta la enajenación de terrenos ubicado en los sectores urbano – marginales de la ciudad de Guayaquil, amparados por decretos leyes; **TERCERO.-** Que, la apelante fundamenta el presente recurso en lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Régimen Municipal; 28 literal q), inciso final de la Ley de Régimen Provincial; y artículos 16, 17, 18, 23, numerales 3, 4, 26 y 27; 24, numerales 1, 10, 14, 15 y 17; y 276 numeral 2 de la Constitución Política; **CUARTO.-** Que, por su parte, el Procurador Síndico Provincial, en su Oficio No. 1808-PSP-CPG-2006, dirigido a la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones, fundamenta la procedencia del recurso de apelación en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, que señala: “*La apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y el Juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso...*” **QUINTO.-** Que, en relación a los actos decisorios del Concejo contemplados en el Capítulo VII, de la Ley de Régimen Municipal y concretamente el inciso segundo del artículo 126, establece: “*Los actos decisorios de carácter general que tengan fuerza obligatoria en todo el Municipio, se denominarán ordenanzas, y los que versen sobre interés particular o especial, acuerdos o resoluciones*”. Dentro de este mismo Capítulo, en lo relacionado a los reclamos en contra de ordenanzas, acuerdos o resoluciones, el artículo 134 ibídem, señala: “*Excepto en lo contencioso tributario, toda persona natural o jurídica que se creyere perjudicada por una ordenanza, acuerdo o resolución de la municipalidad, podrá elevar su reclamo al correspondiente concejo, el cual obligatoriamente lo resolverá en el plazo máximo de quince días. De no ser resuelto dentro de este plazo o en caso de decisión desfavorable, podrá el interesado recurrir ante el consejo provincial respectivo, el cual despachará el recurso en el plazo de treinta días a partir de la presentación de la solicitud de apelación. Cuando la apelación se origine en la violación de preceptos constitucionales, el que por ordenanzas o resoluciones de la municipalidad se creyere perjudicado, podrá acudir ante el Tribunal Constitucional, el que resolverá la reclamación dentro del término de treinta días de haberla recibido*” (Lo subrayado es nuestro). **SEXTO.-** Que, sin embargo, tal cual se desprende del Considerando Tercero de esta Resolución, la apelante se fundamenta en los artículos 60 de la Ley de Régimen Municipal; 28 literal q), inciso final de la Ley de Régimen Provincial; y artículos 16, 17, 18, 23, numerales 3, 4, 26 y 27; 24, numerales 1, 10, 14, 15 y 17; y 276 numeral 2 de la Constitución Política, que se refieren concretamente a lo siguiente: El artículo 60 de la Ley de Régimen Municipal si bien es verdad establece que de las resoluciones que dicte el Concejo en uso de sus facultades que le concede éste Título, podrá recurrirse ante el Consejo Provincial, y de las resoluciones de éste, ante el Tribunal Constitucional, tal disposición se encuentra dentro del capítulo II, relativo a los “concejales”, no así para las personas naturales o jurídicas. De igual modo, la letra q) del artículo 28 de la Ley de

Régimen Provincial se refiere a los reclamos que se presentaren respecto a la instalación de los concejos cantonales, así como de su legal funcionamiento. Por lo tanto, la compareciente, debió fundamentar su apelación única y exclusivamente en el artículo 134 de la Ley de Régimen Municipal (anterior 138) que se refiere a los reclamos contra ordenanzas, acuerdos o resoluciones que perjudican a las personas naturales y jurídicas, tanto más que, según se desprende del análisis, se habría incurrido en violaciones de preceptos constitucionales; o, recurrir a las otras acciones que franquea el ordenamiento jurídico. En definitiva, la apelación a la Resolución del H. Consejo Provincial del Guayas, de 29 de Marzo del 2006, al ser indebidamente propuesta e ilegalmente concedida, deviene en improcedente.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Desechar el recurso de apelación interpuesto, debiendo estar las partes a lo resuelto por el H. Consejo Provincial del Guayas; y, 2. Devolver el expediente para los fines legales siguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0064-2006-RA

Magistrado ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

**SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0064-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Jorge Luis Macchiavello Fabara, por los derechos que representa como Gerente General del Hotel Calypsso,

interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Ing. José Villao Araujo y Lcdo. Jesús Mateo de la Cruz, en sus calidades de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena (EMEPE) y Gerente Comercial, respectivamente; ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, en los siguientes Términos: Expresa que la Empresa Eléctrica de la Península de Santa Elena C.A., suministra al Hotel Calypsso energía eléctrica desde hace unos 8 años en forma ininterrumpida, manteniendo desde esa época los equipos y acometidas conforme el Reglamento de Suministro de Servicio de Electricidad, habiendo instalado el equipo de medición la misma Empresa. Asegura que los equipos se encuentran en perfecto funcionamiento, con libre acceso de los empleados de la Empresa Eléctrica. Desde el 22 de Mayo del 2002, la Empresa demandada inicia en su contra una campaña de hostigamiento a pesar de que ha cumplido con los pagos mensuales por consumo de energía eléctrica; sin embargo, la Gerencia General y el Departamento de Clientes, le amenaza con cortar el servicio, sin considerar que la Empresa a su cargo entregó en el momento oportuno una garantía de cumplimiento de obligaciones, inicialmente con una garantía bancaria y posteriormente con una póliza de seguros. La campaña de persecución ha sido dirigida por Jesús Mateo de la Cruz, quien mediante "Aviso Urgente" le conmina a pagar la suma de \$ 2.403.85, con amenaza de suspensión de servicio, esto a través de reiterados oficios, hasta que, el 2 de Marzo del 2005, el Ing. Washington Huaman Marcillo, le comunica que cambiarían y reubicarían el medidor hacia el exterior, porque supuestamente se encontraría en mal estado y existe dificultad para su lectura, supuestamente por así disponer el artículo 21 del Reglamento de Electricidad, instrumento inexistente, pues el que se encuentra en vigencia es el Reglamento de Suministro de Electricidad. A pesar de su oposición al cambio y ante la presencia e insistencia del representante legal, el 3 de Octubre del 2005, accedieron con el cambio de medidor sin saber si el contador se encontraba en cero y sin conocer de la lectura del medidor anterior. Fundamentado en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional por ser violatorio de los derechos que especifica, se disponga la instalación del medidor anterior No. 68A0693 en el lugar que se encontraba ubicado y se retire el No. E-68G1342. **En la audiencia pública** llevada a efecto en el Juzgado de instancia la parte recurrida en lo principal señala que el accionante, sin ningún derecho y con el mero propósito de evitar la medición exacta de consumo del servicio de energía eléctrica, improcedentemente interpone esta acción por un acto inoficioso que no tiene aplicación ni fundamento. Solicita se deseche la presente acción. **El Juez de instancia**, resuelve conceder la acción de amparo por estimar entre otras cosas que es indiscutible que al colocarse el medidor en la vía pública el daño es inminente, pues sería destruido por los transeúntes y el pago le correspondería al actor, asunto que ya ocurrió, lo que se traduce en la violación de derechos constitucionales antes señalados. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución

Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso; **SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **CUARTA.-** Que, un acto de autoridad es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o se ha dictado sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o la debida motivación. **QUINTA.-** Que, en la especie, se debe tener presente el objetivo y el alcance del Reglamento de Suministro de Servicio de Electricidad a la Ley de Régimen del Sector Público, que establece: *“Art. 1.- Objetivo y Alcance.- El presente Reglamento contiene las normas generales que deben observarse para la prestación del servicio eléctrico de distribución y comercialización; y regula las relaciones entre el Distribuidor y el Consumidor, tanto en los aspectos técnicos como en los comerciales. Las disposiciones del presente Reglamento serán complementadas con regulaciones aprobadas por el CONELEC y por instructivos y procedimientos dictados por los distribuidores de conformidad con este Reglamento para facilitar su aplicación”*. De lo que se concluye, que es el Reglamento de Suministro de Servicio de Electricidad el que regula la prestación del servicio eléctrico de distribución y comercialización, entre distribuidor y consumidor. Por lo tanto, es la norma aplicable al asunto materia de controversia. **SEXTA.-** Que, en cuanto a las obligaciones del consumidor, el artículo 8 de la misma norma, señala: *“El consumidor cumplirá con las obligaciones que se establezcan en el contrato de suministro de energía suscrito con el Distribuidor y las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento General, este Reglamento y más normas relacionadas con el servicio. El Consumidor permitirá al Distribuidor, el libre acceso a su inmueble para realizar las inspecciones técnicas necesarias, hasta el punto de entrega, así como para las lecturas del equipo de medición”* (Lo subrayado es nuestro). Es decir, las condiciones entre Consumidor y Distribuidor se encuentran preestablecidas en el contrato de suministro suscrito previamente, lo que constituye ley para las partes de obligatorio cumplimiento. **SEPTIMA.-** Que, por su parte, el artículo 21 ibídem, acerca de las acometidas, dispone: *“El Distribuidor, ya sea por sí mismo o a través de personal contratado, es el único autorizado a: instalar, modificar, mantener o remover las acometidas, así como también a conectarlas o desconectarlas a la red de distribución y a las instalaciones de medición de los Consumidores. Para el caso de nuevas acometidas o de modificaciones a las existentes, el suministro de equipos, piezas y partes de la cometida y del sistema de medición, así como de su instalación serán de responsabilidad del Distribuidor. En cambio, las facilidades y adecuaciones de obras civiles necesarias para dicha instalación serán por cuenta del Consumidor... Toda acometida nueva o modificación a las existentes tendrá acceso libre y directo*

para el Distribuidor desde la vía pública” (Lo subrayado igualmente, es nuestro). De lo que se establece, que el Distribuidor no solo que es el autorizado para instalar, modificar mantener o remover las acometidas, sino que esencialmente, las acometidas deben estar ubicadas de tal manera que exista un acceso libre y directo para el Distribuidor, desde la vía pública. Asunto que al parecer, según se establece del análisis, la Empresa Eléctrica habría tenido dificultades para la lectura del consumo. En suma, el montaje y desmontaje de los medidores de energía eléctrica, no limita ni interrumpe el suministro de electricidad, no ocasiona inminente daño grave, no pone en peligro los bienes del Hotel ni los puestos de trabajo de lo empleados; en consecuencia, mal puede existir violación a los derechos constitucionales referidos en el libelo; tanto más, que ha sido expedido por autoridad competente.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución adoptada por el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas; y, en consecuencia negar la demanda presentada por Jorge Luis Macchiavello Fabara; 2. Remitir al Consejo Nacional de la Judicatura copias certificadas de las principales piezas procesales y de la presente Resolución a fin de que analice la conducta del Ab. Ramón Carabajo Bailón, Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, en relación con el trámite de esta acción; y, 3. Devolver el expediente al referido Juez, para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0110-2006-RA

Magistrado ponente: Dr. Roberto Bhrunis

SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CASO No. 0110-06-RA

ANTECEDENTES

Carlos Wilfrido Bucheli Patrón, Enma Concepción Zambrano Góngora, José Miguel Tobar Perdomo, Miguel Ángel Pérez Preciado, Carlos Calixto Ayoví Solís, Pedro Washington Arco Castro, Francisco Alberto Castro Gracia, Jacinta Carolina González Perea, Alicia González Sosa, Felipe Gregorio Espinoza González, Flavio Wilson García Ramos, Mariana Esmeraldas Chere Cagua y Santos Norman Perea Sánchez, comparecen ante el Juez de lo Penal por encontrarse en vacancia judicial, y amparados en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política, en concordancia con el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deducen acción de amparo constitucional en contra de Tairon Quintero Vera y Félix Rosales Cortes, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente del Municipio de Muisne. En lo principal manifiestan que con fecha 29 de septiembre de 2004, en calidad de miembros del Comité Especial de Trabajadores del Municipio de Muisne, presentaron un pliego de peticiones concretas, mediante el cual solicitaban el pago de algunos valores adeudados por la I. Municipalidad de Muisne, en la tramitación de dicho proceso se cumplió con todas las solemnidades esenciales señaladas en el Código de trabajo, es por esa razón que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dictó sentencia favorable, ordenando el pago de todos y cada uno de los valores adeudados más los respectivos intereses legales de conformidad a lo establecido en el Art. 611 del Código de Trabajo. Es importante indicar que este proceso tuvo como antecedente la reliquidación de sueldos a los trabajadores dadas las circunstancias que no les venía considerando como jornaleros. Por segunda ocasión y en virtud del incumplimiento a sus conquistas bien ganadas, negociadas y contratadas con la muy Ilustre Municipalidad de Muisne la misma que se encuentra plasmada en el Octavo Contrato Colectivo, procedieron a presentar un nuevo pliego de peticiones concretas, que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje reconociendo su justo derecho falló a su favor. Tal como consta en el acta certificada de fecha 8 de julio del año 2005, el Alcalde convoca a sesión extraordinaria del Concejo y una vez instalado persuade a los Concejales para que por represalia, aparentemente por el reclamo a su justo derecho, el Concejo en pleno tome la decisión de despedirlos como trabajadores, resolución esta que viola cualquier principio de derecho, especialmente el derecho al trabajo, garantizado por la Constitución Política del Estado. Sorpresivamente a partir del 8 de julio del año 2005, se les comenzó a notificar mediante oficio la resolución del despido. Que es importante mencionar que la forma como se les ha despedido fue sin realizar el trámite legal correspondiente, siempre que existan las causales que la Ley exige, es evidentemente ilegal, y por lo tanto es una clara violación a las normas legales establecidas en la Constitución Política de la República. Por cada una de las

condiciones antes expuestas, es evidente que la resolución tomada por el Concejo en Pleno transgrede las normas Constitucionales que obran en los artículos siguientes: a.- Art. 17 de la Constitución Política de la República; b.- Art.18; c.-Art. 23 numerales 4, 14, 17, 20, 23, 26 y 27; d.- Art. 24 numerales 7, 13 y 16; e.- Art. 35; f.- Art. 242; g.- Art. 243, numeral 4; y h.- Art. 272 de la Constitución Política de la República. Por lo tanto solicitan suspender los efectos de la resolución inconstitucional dictada; y, la suspensión de la misma. En la Audiencia Pública, los accionados por intermedio de su defensor solicitan se reproduzca y de ser posible se lea por Secretaria la parte resolutive del acta de la sesión extraordinaria del Concejo Cantonal de Muisne celebrada el 8 de julio del 2005. Se da lectura a la parte pertinente solicitada. Manifiestan que, como se desprende de la parte resolutive del acta del Concejo de Muisne, la resolución fue adoptada por el Pleno de este Concejo como organismo corporativo no por el Alcalde del Cantón Muisne, quien no forma parte del mismo. Debe diferenciarse que, de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las atribuciones del Alcalde son muy diferentes a las atribuciones establecidas para el cuerpo edilicio llamado Concejo Cantonal; es así inclusive que la Ley de Régimen Municipal en el Art. 64 establece las atribuciones del Concejo y en el Art. 72 del mismo cuerpo legal se determinan las atribuciones del Alcalde, es verdad que de acuerdo al Art. 73 de la Ley invocada el Alcalde ejerce la representación legal de la Municipalidad no del Concejo Cantonal, el Concejo Cantonal integrado por los señores Concejales elegidos por votación popular tiene sus propias atribuciones y sus resoluciones son independientes de las decisiones del Administrador Municipal que es el Alcalde. Establecida así esta necesaria aclaración, de existir algún acto administrativo que debe impugnarse vía amparo constitucional este debió haberse dirigido en contra de quienes tomaron la decisión de dicho acto administrativo, porque de conformidad a lo establecido en el Art. 119 y 120 de la Constitución Política las Instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos deben responder por las responsabilidades que originen sus actos y no otra persona. Consecuentemente, dicen, en el supuesto de existir elementos que merezcan ser amparados vía recurso propuesto esta demanda debió haberse planteado en contra de los siete Concejales que integran el Concejo Cantonal de Muisne que fueron de acuerdo a lo expresado en el líbello de demanda quienes adoptaron el acto administrativo que se pretende impugnar por lo que solicitan se rechace la presente acción por improcedente. El Juez Quinto de lo Penal de Atacames resuelve conceder la acción de amparo deducida por los accionantes y por lo tanto se deja sin efecto el acto administrativo impugnado, resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional. Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República. **SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución,

convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto. **CUARTA.-** Es pretensión de los accionantes se deje sin efecto la resolución emitida por el Concejo Municipal de Muisne mediante la cual se decide separarles de sus puestos de trabajo. **QUINTA.-** Consta del proceso el acta de sesión extraordinaria del Concejo Cantonal de Muisne celebrada el 8 de julio de 2005, convocada y presidida por el Alcalde de Muisne, en la que se trató como único punto del día el siguiente: “Análisis, Tratamiento y Resolución respecto al último embargo de los dineros municipales por parte de trabajadores del Sindicato”. En la sesión referida, el Procurador Síndico Municipal informa a los asistentes sobre el trámite de pliego de peticiones presentado por los trabajadores del Municipio, señalando que en el mismo se habrían incurrido en irregularidades, e informando sobre las quejas, denuncias y acciones presentadas por la Municipalidad al respecto, cuestiona el embargo de dinero de la Municipalidad dentro del proceso de ejecución de la sentencia del tribunal de conciliación y arbitraje señalando las dificultades que ello ocasiona en el cumplimiento de las actividades institucionales frente a las necesidades de la colectividad, cuestionando a los trabajadores por cuanto estarían “robando el sueño al pueblo de Muisne”. Luego del informe del Procurador Síndico el primer personero municipal comunica que por estos motivos ha convocado al concejo en pleno porque ha tomado la decisión de separar a los trece trabajadores de la Municipalidad, los que no ingresarán mas al Municipio aunque el Inspector mande a reintegrarlos, planteando que inicien juicio laboral si así lo desean, por lo que sugiere que el Concejo tome la resolución de separar de la institución a los trabajadores cuyos nombres constan en el acta. Los concejales presentes adoptan la resolución propuesta. **SEXTA.-** Alega el Alcalde de la Municipalidad de Muisne falta de legitimación pasiva por cuanto el acto impugnado en esta acción fue emitido por el Concejo Municipal, no por el alcalde. Al respecto, la Sala señala que, de conformidad con lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Régimen Municipal, el gobierno cantonal está a cargo del Concejo Municipal presidido por el Alcalde con voto dirimente; por lo que el Alcalde constituye el representante de este organismo colegiado, como determina el artículo 26 de la misma Ley al señalar que el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y responsable de la administración municipal; en consecuencia, siendo el representante del Concejo Municipal, es procedente que la impugnación de los actos de éste se dirijan contra su representante, por tanto, se desestima la excepción planteada por el Alcalde del Municipio de Muisne. **SEPTIMA.-** El número 25 del artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece como atribuciones del Alcalde aquellas relativas a la administración de personal, entre las que se encuentra la de dar por terminados los contratos. En efecto, el texto de la

norma señalada establece: “Firmar los nombramientos, dar por terminados los contratos, conceder licencias, sancionar a los funcionarios y empleados remisos en sus deberes y ejercer las demás acciones propias de la administración de personal, de conformidad con las normas legales sobre la materia”. El mismo cuerpo legal determina las atribuciones del Concejo Municipal, así como las prohibiciones a este organismo, entre las que se halla la contenida en artículo 64, número 11 que dispone: “Arrogarse atribuciones y tratar o decidir sobre materias, asuntos o problemas que no le están expresamente atribuidos por la Constitución y esta Ley”. El despido de los trabajadores del Municipio de Muisne, actores en esta demanda, resuelto por el Concejo Municipal, constituye acto ilegítimo por cuanto no corresponde a las atribuciones de este organismo colegiado los aspectos relativos a la administración de personal de la Entidad Municipal. **OCTAVA.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Constitución Política la acción de amparo constitucional no procede contra actos de particulares, excepto si son personas que prestan servicios públicos o actúan por delegación o concesión de autoridad pública o cuando su conducta afecte intereses comunitarios, colectivos o derechos difusos, por lo que la acción de amparo no alcanzaría a un empleador privado por actos que podrían lesionar derechos de los trabajadores; en cambio, como bien ha señalado la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en el caso N° 1047-2004-RA, la situación del Estado como empleador, es diferente: (...) *en el caso de que el empleador sea el Estado la posición de la autoridad es insostenible porque trasciende la responsabilidad personal a la responsabilidad del Estado. No debe olvidarse que el Art. 16 de la Constitución Política dice: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”, y eso solamente se puede conseguir en la actuación respetuosa de los derechos fundamentales que realice cada funcionario público en el ejercicio de sus funciones puesto que cada uno de ellos forma parte del Estado De lo mencionado se deber reflexionar que si bien el Art. 97 de la Constitución Política del Estado establece deberes y responsabilidades para todos los ciudadanos, con más razón las deben atender los funcionarios que forman parte del Estado, puesto que es su responsabilidad respetar y hacer respetar los derechos humanos. el numeral 1 del mencionado artículo dice: “Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente” (...)* De lo expuesto se concluye que en tanto empleador, el Estado, está sujeto a que sus actos sean impugnados por vía de acción de amparo constitucional, pues como autoridad que es, está obligada a respetar y garantizar la vigencia de los derechos humanos, **NOVENA.-** El artículo 35 de la Constitución Política garantiza el trabajo como derecho y deber social, así como la debida protección por parte del Estado a este derecho, a efecto de lo cual, establece catorce normas fundamentales que, enmarcadas en principios del derecho social, determinan el reconocimiento, garantía y protección de derechos de los trabajadores, tanto a nivel individual, como colectivo. Entre los derechos laborales colectivos reconocidos, se encuentran los determinados en los números 12 y 13 del artículo constitucional en referencia, disponen lo siguiente: “12. Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral.” “13. Los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a

tribunales de conciliación y arbitraje, integrados por los empleadores y trabajadores, presididos por un funcionario del trabajo. Estos tribunales serán los únicos competentes para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos.” Los trabajadores del sector público cuyas relaciones laborales se regulan por el Código del Trabajo, de acuerdo a las previsiones determinadas en el artículo 35, número 9, de la Constitución, al igual que los trabajadores del sector privado, están garantizados para demandar de sus empleadores la celebración de contratos colectivos que determinen las condiciones que regirán en la relación laboral; como también para presentar a resolución de tribunales de conciliación y arbitraje los conflictos de trabajo que se susciten en la relación laboral, como sucede cuando el empleador incumple los términos del contrato colectivo. El Código del Trabajo regula el procedimiento tanto para el proceso de negociación de contrato colectivo como el trámite de los conflictos colectivos que deben ser observados y respetados por las partes. **DECIMA.-** Es evidente que la resolución de despido a los trabajadores del Municipio de Muisne es adoptada por el Concejo Municipal como respuesta a la ejecución de la sentencia emitida dentro de un conflicto colectivo de trabajo suscitado en la Municipalidad, concretamente, el embargo de dinero, como se constata en la lectura del acta de sesión del Concejo. Si bien el Código del Trabajo garantiza una estabilidad mínima a los trabajadores, permite la terminación unilateral de las relaciones laborales por parte del empleador, estableciendo el pago de una indemnización sin que se determine causas para que los empleadores puedan prescindir de los servicios de sus trabajadores, sin embargo esta no puede convertirse en una decisión discrecional arbitraria ni retaliatoria, frente al ejercicio de los derechos de los trabajadores consagrados reconocidos y garantizados constitucionalmente. En el presente caso la decisión se adopta por considerar que los trabajadores, al tramitar la ejecución de la sentencia emitida por el tribunal de conciliación y arbitraje que conoció el conflicto colectivo, perjudican el desenvolvimiento de la Entidad en cuanto tiene que ver con los servicios que presta, afectando al pueblo de Muisne y, como ha expresado el Alcalde plantea la decisión de separar a los 13 trabajadores de la Municipalidad, “aunque el Inspector del Trabajo los mande a reintegrarse, al Municipio no ingresan más, que inicien un juicio laboral a esta Institución si así lo desean”; lo cual evidencia que en su condición de empleador el Municipio de Muisne no solo que desconoce sus obligaciones provenientes de la resolución de una instancia constitucionalmente creada como es un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, único competente para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos colectivos, sino además trasciende su determinación de incumplir obligaciones legales previstas para el caso de despido intempestivo, al señalar que los trabajadores deberán someterse a juicios laborales para reclamar su derecho. Una actitud ponderada de la Autoridad Municipal en cuanto empleadora garantiza una actuación prudente y responsable al momento de determinar las condiciones contractuales colectivas de trabajo y en caso de incumplimiento de las mismas una disposición sería para afrontar los términos de las resoluciones emitidas por órgano competente ante el reclamo de cumplimiento por parte de los trabajadores; una respuesta como la adoptada por el Concejo de Muisne conlleva el desconocimiento de los derechos de los trabajadores garantizados por la Constitución Política, en el artículo 35, en tanto corresponde al Estado, y en los casos concreto a la autoridad, en este caso, la Municipal, proteger el derecho al

trabajo, asegurando el respeto a su dignidad, lo cual no se garantiza si se asume actitudes retaliatorias frente al ejercicio de los derechos previsto en los números 12 y 13 del mismo artículo constitucional, hecho que a la vez constituye vulneración de tales derechos, que causa daño grave a los trabajadores en tanto se ven colocados en la desocupación, es decir, privados de ejercer una actividad digna que les permita ingresos que permitan una existencia decorosa como demanda la Constitución Política. Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto el acto de separación de los puestos de trabajo a los accionantes, adoptado por el Concejo Municipal de Muisne, en sesión de 8 de julio de 2005;
- 2.- Disponer el reingreso de los trabajadores a los puestos de trabajo de los cuales han sido separados; y
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo Certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0125-2006-RA

Magistrado ponente: DR. ROBERTO BHRUNIS

**LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0125-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Eufemia Alodia Borja Nazareno y Wilson Norberto Quiñónez Ramírez interponen acción de amparo

constitucional ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo contra la Delegada del Presidente de la República ante el Directorio de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano CODAE, mediante la cual solicitan se declare ilegal los actos que en la convocatoria e integración del Directorio Nacional de la CODAE haya intervenido ilegalmente la demandada, así como se deje sin efecto la resolución que establece los términos de referencia para integrar la terna de Secretario Ejecutivo de la CODAE. En lo principal manifiestan los accionantes que por Decreto Ejecutivo No. 244 publicado en el Registro Oficial No. 48 del 28 de junio del 2005, el Dr. Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente de la República creó la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano CODAE, como un organismo descentralizado y participativo, con personería jurídica, adscrito a la Presidencia de la República, la que se rige por el Reglamento Interno, Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Estatuto Orgánico por procesos y demás leyes aplicables. El artículo 3 del Decreto establece expresamente como debe integrarse el Directorio, el artículo 5 establece las atribuciones de la Delegada del Presidente de la República y ninguna de éstas le otorga la capacidad legal para convocar a las organizaciones afroecuatorianas para el acto eleccionario para la integración del Directorio Nacional de la CODAE, la demandada además de no tener capacidad legal, no tomó en cuenta a las principales organizaciones provinciales, regionales y fundamentalmente no tomó en cuenta a la única organización de representación nacional, la Confederación Nacional Afroecuatoriana, a quien representan, no estableció ningún procedimiento para la convocatoria a elección de Directorio, ni se conoció el procedimiento para la convocatoria, perjudicando al proceso organizativo y violando sus derechos garantizados en la Constitución. Se ha transgredido el artículo 84 numeral 7) de la Constitución Política cuando en el acto de elección para integrar el Directorio de la CODAE, se violentó su derecho a conservar y desarrollar sus formas tradiciones de convivencia, organización social, generación social, generación y ejercicio de la autoridad. Se violó el artículo 85 de la Constitución, por cuanto no se reconoció ni se garantizó el derecho de la mayoría de las organizaciones legalmente constituidas a participar en la integración del Directorio, se violentaron las normas al debido proceso, por cuanto el demandado no tiene capacidad legal para integrar el Directorio, ya que esta facultad nace de la ley, además porque en la convocatoria no se observó el procedimiento establecido, no se reconoció el derecho de las organizaciones a participar en legal y debida forma violando la seguridad jurídica, derechos garantizados en el artículos 23 numeral 26 y 27 de la Constitución Política. En el día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparecen las partes y el Procurador General del Estado, los accionantes se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho. La parte accionada comparece a través de su abogado ofreciendo poder y ratificación a nombre de la Delegada del Presidente de la República al Directorio de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano CODAE quien solicita se agregue al proceso 28 fotocopias de documentos relacionados con la presente causa, en los que manifiesta que los denunciantes maliciosamente argumentan que ha “conformado un directorio ilegal y fraudulento, atribuyéndose funciones que no le competen, así como el de resolver la integración de la terna del Secretario Ejecutivo de la CODAE”, afirmación que está totalmente alejada de la verdad, pues no ha sido ella quien conformó el Directorio

sino las diferentes delegaciones del pueblo afro-ecuatoriano legalmente constituido. Ha actuado dentro de las atribuciones que le corresponden establecido en el Decreto No. 244 publicado en el R.O. de 28 de junio del 2005 y ratificado con Decreto Ejecutivo No. 292 de 30 de junio del mismo año, así como del Reglamento Interno, la Disposición transitoria Cuarta dice que “El Delegado del Presidente de la República en el término de 20 días contados a partir de la publicación de este Decreto en el Registro Oficial, convocará al Directorio Nacional a sesión extraordinaria, para que estudien y seleccionen a los aspirantes a ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo de la CODAE y remitirán la terna respectiva, para que sea nombrada de entre la misma por el Presidente de la República” reformado por el Decreto No. 292 de fecha 30 de junio del 2005 documento del cual se desprende que la compareciente en el término de 90 días debe convocar a sesiones extraordinarias para estudiar y seleccionar el aspirante para que ocupe el cargo de Secretario Ejecutivo, con lo que queda descartado el falso argumento de que no tiene capacidad legal para convocar a las diferentes organizaciones afroecuatorianas para que designen a sus Delegados de segundo grado para que conformen la CODAE por lo que es falso que el Directorio no esté conformado en legal y debida forma. En ningún momento se ha violado el artículo 84 de la Constitución por el contrario se está protegiendo el derecho a la participación y la libre determinación de las diferentes organizaciones que conforman la CODAE, no se encuentra vulnerado el debido proceso, todas las organizaciones tienen igualdad de participación, así como fueron informadas en su lengua materna, además tuvieron conocimiento de lo que desarrolló la CODAE. Además es necesario resaltar que los accionantes no son parte legitimada para comparecer al presente juicio, pues del Decreto Ejecutivo No. 244 no consta en parte alguna que en la conformación del Directorio Ejecutivo puedan participar los delegados de organizaciones de tercer grado, como sucede en el presente caso, por considerar que el amparo presentado es malicioso se debe desechar la infundada acción y declararla maliciosa. La Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por considerar que la acción propuesta no determina con claridad cuál o cuales son los actos ilegítimos tampoco especifica porque aquellos son ilegítimos y de qué manera se han violado los derechos subjetivos constitucionales de la entidad accionante ni cuál es el potencial daño grave que pueda o va a causar, resuelve negar el amparo constitucional solicitado. No ha lugar la multa solicitada. De esta resolución, interponen recurso de apelación los accionantes, que se les concede. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso; **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un

tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **CUARTA.-** El texto constitucional establece los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de amparo, por lo que es necesario hacer mención del acto cuya ilegitimidad se demanda estableciéndolo con precisión, el daño que éste le estaría ocasionando, así como también, y con la misma claridad, los derechos o garantías fundamentales que la autoridad habría transgredido en virtud de su actuación, este señalamiento permitirá al juez constitucional vincular o correlacionar de manera adecuada estos tres elementos, de tal manera que pueda pronunciarse sobre la procedencia o no de la acción planteada. **QUINTA.-** Según se puede colegir de los documentos que obran del proceso que es pretensión de los accionantes que se declaren ilegales los actos que en la convocatoria e integración del Directorio Nacional de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano CODAE haya intervenido la demandada, Nercis Quiñónez Rodríguez, así como se deje sin efecto la resolución que establece los términos de referencia para integrar la terna de Secretario Ejecutivo de la CODAE. **SEXTA.-** En la especie, los demandantes hacen una exposición circunstanciada de los hechos que los han llevado a promover la acción de amparo constitucional sobre la que versa la presente causa, no mencionan con precisión cuál es el acto al que se refieren, ni determinan de que manera se les está causando daño; haciendo una breve mención de algunos artículos de la Constitución Política que han sido supuestamente vulnerados; lo que como quedó explicado en la consideración que antecede impide a esta Sala establecer la procedencia o no de la presente acción. Además la pretensión de los accionantes de que “se sirvan declarar ilegal los actos que en la convocatoria e integración del Directorio Nacional de la CODAE haya intervenido la demandada Nercis Quiñónez Rodríguez (...)” se refiere a cuestiones propias del control de la legalidad y de ninguna manera asuntos relativos al control de la constitucionalidad. La acción de amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales no se encuentra prevista en la Constitución como un mecanismo para reemplazar procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico y el mismo texto constitucional. **SEPTIMA.-** En relación a la otra pretensión de los accionantes de que se deje sin efecto la resolución que establece los términos de referencia para integrar la terna de Secretario Ejecutivo de la CODAE esta Sala considera que Nercis Leandra Quiñónez Rodríguez ha sido nombrada Delegada del Presidente de la República ante el Consejo de Desarrollo Afroecuatoriano CODAE mediante Decreto Ejecutivo No. 106 de 16 de mayo del 2005; por tanto legalmente facultada para desempeñar el mencionado cargo con sujeción a lo que dispone la Constitución y la Ley. **OCTAVA.-** El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 244 publicado mediante Registro Oficial No. 48 de 28 de junio del 2005 establece que el Directorio Nacional de la CODAE estará integrado por un Delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá; delegados de las organizaciones del pueblo afroecuatoriano de segundo grado; así como delegadas de las organizaciones de mujeres de segundo grado del pueblo afroecuatoriano; integrantes dentro de los cuales no consta la Confederación Nacional Afroecuatoriana; lo que evidencia que es improcedente que se manifieste que la citada confederación debió haber sido tomada en cuenta para los actos de elección del Directorio de la CODAE y para establecer los

términos de referencia para integrar la terna de Secretario Ejecutivo de la CODAE. **NOVENA.-** La Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano CODAE es un organismo creado mediante Decreto Ejecutivo que tiene por objeto impulsar el desarrollo integral del pueblo afroecuatoriano mediante la ejecución de programas, planes y proyectos que propicien el mejoramiento de la calidad de vida con el propósito de garantizar los derechos colectivos consagrados en la Constitución, por consiguiente de los documentos que obran del proceso no se evidencia que la demandada Nercis Leandra Quiñónez Rodríguez haya violentado derecho constitucional alguno que afecte el desarrollo de las formas tradicionales de convivencia y organización social de las organizaciones afroecuatorianas ni el derecho de la mayoría de las organizaciones legalmente constituidas a participar en la integración del Directorio. Por lo que el amparo presentado deviene en improcedente. Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala.

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución adoptada por el Tribunal de instancia, y, en consecuencia negar el amparo constitucional solicitado; 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo Certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0129-2006-RA

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0129-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Nelson Gustavo Córdova Pito, en su calidad de Presidente y Representante Legal de PETROLEUM CONTRACTING

S.A., comparece ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, y amparado en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los Arts. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Procurador General del Estado y solicita que se declare que el informe desfavorable contenido en el oficio No. 16350 de fecha 28 de abril del 2005 y notificado el 2 de mayo del 2005 es extemporáneo y que por tanto ha operado el silencio administrativo favorable para que PETROPRODUCCION pueda suscribir el contrato adjudicado a su representada, además que declaren que el oficio No. 16350 de 28 de abril del 2005 de la Procuraduría General del Estado es violatorio de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por lo mismo ilegal, y que se suspendan los efectos del mencionado oficio y se disponga a PETROPRODUCCION la suscripción del contrato respectivo. En lo principal manifiesta el accionante que el 28 de septiembre del 2004, mediante oficio circular No.6051-PPR-CCQ-2004, de la Comisión de Contrataciones de PETROPRODUCCION, su representada fue invitada a participar en la oferta PPR-CCQ-2004-025, para la Construcción de Líneas de Alta y Baja presión en el Distrito Amazónico. Su representada presentó su oferta, luego de un estudio pormenorizado se le adjudicó el contrato. Mediante oficio circular No. 1265-PPR-LEG-2005 de 7 de marzo del 2005 PETROPRODUCCION, a través de su Vicepresidente Ing. Leoncio Villacís, ha solicitado al Procurador General del Estado, emita el informe de Ley, al amparo de lo prescrito en el literal f) del Art. 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y este, ha emitido el informe desfavorable, contenido en el oficio No. 16350, a la contratación de líneas de alta y baja presión en el Distrito Amazónico, mismo que ha sido notificado a PETROPRODUCCION el 2 de mayo del 2005, actuación que causa daño inminente, grave e irreparable, no sólo en contra de su representada sino del Estado Ecuatoriano. Añade que PETROPRODUCCION, en defensa del interés nacional, solicitó a la Procuraduría General del Estado la reconsideración del informe desfavorable contenido en el oficio No. 16350 de 28 de abril del 2005 por considerar que el mismo, carece de base y sustento, y está dedicado simplemente a que no se contrate con PETROLEUM CONTRACTING S.A. que fue a quien se le adjudicó el contrato. Las normas violadas son las contenidas en los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el inciso segundo del literal f) del Art. 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. En el día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparecen las partes, el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho. La parte accionada comparece a través de su abogado ofreciendo poder y ratificación a nombre del Procurador General del Estado, de su intervención no hay constancia escrita, sin embargo a fojas 52-54 consta su alegato en el que manifiesta que el artículo 3 literal f) de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, dispone que es función privativa del Procurador General del Estado es emitir informes razonados y motivados sobre aquellos contratos que celebren las instituciones del Estado determinadas en el artículo 118 de la Constitución, informes que versan sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios y serán de cumplimiento obligatorio. El término para la emisión de los informes es de 15 días a partir de la fecha en que se recibe la solicitud con sus

documentos justificativos.; prevé también el artículo que en casos excepcionales dicho término podrá ampliarse por 10 días más. Por tanto, señala que el término debía empezar a correr no únicamente a partir de la fecha de la solicitud, sino de la entrega de justificativos. Así, la Procuraduría General del Estado, emitió informe desfavorable al proyecto de contrato, habiendo emitido el informe con fecha 28 de abril del 2005, encontrándose dentro del término legal establecido, y, lo que busca el demandante es la ejecución del silencio administrativo que dice asistirle, pero que en el supuesto no consentido de que fuera así, la acción de amparo no es la vía para ejecutar un silencio administrativo, sino que deberá ventilarse a través de un juicio de ejecución. Aduce además que el informe desfavorable del Procurador General del Estado es tan válido y legítimo que PETROPRODUCCION solicitó su reconsideración y jamás alegó su extemporaneidad. El informe del Procurador General del Estado es un acto intermedio, está dentro de un proceso, no es independiente, por lo tanto no puede ser impugnado como tal, porque está contenido dentro del proceso contractual, por lo que es improcedente la acción al amparo, según el artículo 50 numeral 6, del Reglamento de Trámites del Tribunal Constitucional. Señala que el accionante no ha fundamentado en que radicaría la ilegitimidad del acto, el mismo que ha sido expedido por la autoridad competente, debidamente motivado en torno al cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, los que son de cumplimiento obligatorio al amparo de la función privativa que la Ley de la Procuraduría General del Estado. Que, no existe violación de derechos constitucionales al debido proceso ni a la seguridad jurídica como lo manifiesta el accionante; y que el amparo no es la vía pertinente para conocerse y resolverse sobre la ilegalidad de los actos, para lo cual el actor debió haber interpuesto un recurso contencioso administrativo. Agrega que no existe amenaza de causar un daño grave al accionante y tampoco hay inminencia, puesto que desde la fecha de expedición han transcurrido casi dos meses, por lo cual solicita se deseche la acción de amparo. La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 resuelve conceder la acción de amparo constitucional y en consecuencia suspender definitivamente los efectos del oficio materia de la acción y disponer al Vicepresidente de PETROPRODUCCION continuar con el trámite y la suscripción del contrato con PETROLEUM CONTRACTING S.A., por considerar que el informe emitido por el Procurador General del Estado es contrario al ordenamiento jurídico y carente de motivación, en los términos exigidos en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución, en concordancia con el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, y viola derechos subjetivos del recurrente, previstos en los numerales 26 y 27 del artículo 23, y las garantías señaladas en los numerales 1 y 23 del artículo 24, y que le ocasiona daño al accionante; con un Voto Salvado negando la acción de amparo, resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso. **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial

alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez. **TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **CUARTA.-** Es pretensión del accionante que se declare que el informe desfavorable contenido en el oficio No. 16350 de fecha 28 de abril del 2005, y notificado a PETROPRODUCCION el 2 de mayo del 2005, es extemporáneo y que por tanto ha operado el silencio administrativo favorable para que PETROPRODUCCION pueda suscribir el contrato adjudicado a su representada en los términos del inciso segundo del literal f) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. También solicita que se declare que el mencionado oficio es violatorio de derechos constitucionales y además ilegal; por tanto se suspendan sus efectos y se disponga a PETROPRODUCCION la suscripción del contrato respectivo. **QUINTA.-** De la revisión de los documentos que obran del proceso se desprende que con fecha 7 de marzo del año 2005 el Ing. Leoncio J. Villacís V. Vicepresidente de PETROPRODUCCION solicita al Procurador General del Estado se digne emitir el informe de Ley correspondiente de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado para la adjudicación de la invitación a ofertar No. PPR-CCQ-2004-025, para la "Construcción de líneas de alta y baja presión en el Distrito Amazónico", adjudicado a la Compañía PETROLEUM CONTRACTING ASOCIADOS S.A. por el valor de 7.743.632,32. A fojas 6-7 consta el oficio No. 15409 de fecha 15 de marzo del 2005, por medio del cual la Directora Nacional de Contratación Especial de la Procuraduría General del Estado solicita al Vicepresidente de PETROPRODUCCION (E) que se sirvan remitir copia certificada de algunos documentos y proporcionar ciertas explicaciones que consideraba necesarias antes de emitir el informe correspondiente. Señalando que el término establecido en el segundo inciso del artículo 3 literal f) de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, correrá a partir de la fecha de ingreso de los documentos y explicaciones solicitadas a la Procuraduría. Con fecha 7 de abril del 2005 el Vicepresidente de PETROPRODUCCION ENC., remite la documentación requerida a la Procuraduría General del Estado. El 28 de abril del año 2005 el Sub-Procurador General del Estado emite informe desfavorable al proyecto de contrato a suscribirse entre PETROPRODUCCION Y PETROLEUM CONTRACTING Y ASOCIADOS S.A. **SEXTA.-** Que, el Tribunal de instancia considera que el informe emitido por la Procuraduría General del Estado, signado mediante oficio No. 16350, "analiza asuntos que están fuera de la esfera de su competencia y en nada se refieren a los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios en cuanto a la necesidad o no de la contratación materia del informe," volviéndose este en "acto ilegítimo de autoridad." Al respecto, debemos señalar que el artículo 3 literal f) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, dice: "Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones: ... f) Emitir informes razonados y motivados sobre aquellos contratos que

celebren las instituciones del Estado determinadas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República.... La entidad o persona jurídica solicitará al Procurador General del Estado el informe correspondiente. Los informes a los que se refiere el inciso anterior, versarán sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, serán de cumplimiento obligatorio y deberán ser emitidos en el término de quince días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud con sus documentos justificativos. En casos excepcionales, debidamente justificados, dicho término podrá ampliarse por diez días improrrogables y por una sola vez. La no emisión del informe en dicho término se entenderá como dictamen favorable. La máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado será responsable de los informes emitidos y de los no emitidos, en caso de incumplimiento de lo prescrito en esta Ley, se estará a lo preceptuado en el artículo 130 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de que por la falta de emisión de los informes en el término previsto en la Ley, el funcionario responsable responda administrativa, civil, pecuniaria y penalmente por negligencia en el cumplimiento de sus funciones. No tendrán valor los contratos celebrados sin que se hubiere solicitado el informe, antes de que venza el término para su expedición, sin que se incorporen las observaciones de fondo formuladas o existiendo informe negativo", por lo tanto se colige del contenido del mismo informe señalado, que es de exclusiva materia de análisis de parte de dicha institución de control del Estado, más aun cuando es una obligación privativa del Procurador General conforme al artículo señalado, el emitir su informe al respecto, y que este se ha ceñido estrictamente conforme al ordenamiento jurídico constitucional vigente. **SEPTIMA.-** Que, el accionante en la "Petición Concreta" de su demanda solicita "... declaren que el INFORME DESFAVORABLE contenido en el oficio No. 16350 de fecha 28 de abril del 2005 y notificado a PETROPRODUCCION el 2 de mayo del 2005 es EXTEMPORÁNEO y que por tanto ha operado EL SILENCIO ADMINISTRATIVO...". Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en relación con la procedencia del silencio administrativo. Es así, que, mediante resolución No. 285, de fecha 11 de noviembre del 2003 la Sala de lo Contencioso Administrativo en su consideración cuarta textualmente ha señalado lo siguiente: "**CUARTO.-** Necesario es señalar que el silencio administrativo positivo no produce efectos mecánicos y automáticos, sino que debe accionarse su ejecución ante el órgano jurisdiccional respectivo y dentro del término que la ley le franquea, pues se trata de un derecho autónomo, que conforme lo dicho por la doctrina y por la jurisprudencia tan importantes como los fallos del Consejo de Estado Francés y de su similar colombiano, nada tiene que ver con los hechos o circunstancias administrativas anteriores a su origen; y en esa acción de ejecución, bien puede ocurrir que la petición que no fue atendida en el término señalado por la ley, no sea de competencia de la autoridad a quien ha dirigido la petición o contenga pretensiones o aspiraciones absurdas o contrarias a derecho, en cuyo caso, su ejecución será negada, como así lo ha sostenido la Sala en muchos fallos, incluyendo los mencionados por los recurrentes en su recurso de casación, razón por la cual, no tiene ninguna validez jurídica la afirmación de los recurrentes, en el sentido de que por haberse producido el silencio positivo por el ministerio de la ley y por tanto, haberse aceptado su pedido, no puede producirse la caducidad". **OCTAVA.-**

De lo manifestado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema se desprende que el silencio administrativo, de manera previa a generar derechos para el administrado, debe ser declarado judicialmente a efecto de que no se vulnere el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ni se pretenda obtener pronunciamientos de la administración sin cumplir con los requerimientos establecidos en la legislación de nuestro país. Por todo lo señalado anteriormente, el actor debía intentar la acción correspondiente ante el Tribunal Contencioso Administrativo, a efecto de solicitar se emita el pronunciamiento respectivo en relación con la extemporaneidad o no del informe desfavorable que ha emitido el Procurador General del Estado, y no plantear una acción de amparo, que no está destinada de manera alguna a resolver sobre temas de legalidad de los actos u omisiones de la administración pública, cuyo pronunciamiento corresponde a la justicia ordinaria. **NOVENA.-** Para que proceda el amparo no es suficiente que el acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, procede el amparo constitucional circunstancia que no aparece en el presente caso. Asimismo, para que proceda el amparo constitucional el accionante no solo debe probar que la violación alegada es verdadera o real, sino que se ha violado un derecho constitucional subjetivo del impugnante, lo que no ha ocurrido en este caso, en relación a lo cual, el asunto que se ha puesto a conocimiento de este Tribunal es un asunto de legalidad, por lo cual, la acción propuesta por el accionante deviene en improcedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala.

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución adoptada por el juez de instancia, y, en consecuencia negar el amparo solicitado; 2.- Remitir copia certificada de la presente resolución a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, a fin de que observe la conducta de los Magistrados de la Segunda Sala de Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, que emitieron el voto de mayoría; y, 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional. - **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que el informe que antecede fue aprobado por la Segunda Comisión del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0161-2006-RA

Magistrado ponente: DR. ROBERTO BHRUNIS LEMARIE

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0161-2006-RA

ANTECEDENTES:

Ing. Francisco Andrade Sánchez, en calidad de Presidente y Representante Legal del Colegio Americano de Guayaquil, comparece ante el Juez Sexto de lo Civil del Guayas, y amparado en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política, en concordancia con los Arts. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra de la Compañía INTERAGUA Cía. Ltda., en la persona de su Gerente general y representante legal y solicita que se disponga la inmediata suspensión o el cese del corte del suministro de agua potable en las instalaciones del Colegio Americano de Guayaquil así como la imposición de la multa impuesta arbitrariamente a su representada. En lo principal manifiesta que su representada es persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro y entre sus principales fines se encuentra el establecimiento y mantenimiento de unidades educativas para la formación humana y cultural. Su representada es usuario de la empresa de agua potable denominada INTERAGUA, para cuyo efecto posee dos medidores de las cuentas Nos. 7502838 y 7750873, durante el año 2003, el colegio mantuvo un consumo más de 1.000 metros cúbicos por mes, en cada medidor, debido a las bastas áreas verdes que son irrigadas, a fin de reducir ese consumo se decidió para el año 2004 usar agua de los pozos que existen dentro del plantel, el resultado fue una reducción notable de consumo de agua. Por el consumo de agua en abril del 2004 personal de INTERAGUA acudió a las instalaciones del Colegio para cambiar medidores pensando que se habían averiado, y no obstante el cambio se siguió con el consumo reducido, por lo que la empresa volvió a cambiar los medidores en mayo del 2004. Posteriormente en mayo del 2005, el Colegio comenzó la construcción de un nuevo edificio, para lo cual utilizo agua potable para mezclas de cemento, por lo que hubo un incremento del consumo de agua. El 15 de junio del 2005, personal de INTERAGUA se encontraba trabando en la vía pública afuera del Colegio, preguntaron al personal de mantenimiento del Colegio si querían que le conectaran una línea de servicios de agua que habían encontrado deshabilitada lo que fue rechazado. Sorpresivamente el 17 de junio el Colegio recibió la notificación de oficio EOM-GC-9132-05, que dirigió INTERAGUA, mediante el cual se le informaba que de fecha 15 de junio del 2005 habían verificado la existencia de una acometida registrada en la empresa que no

correspondía a una conexión autorizada y que ingresaba al Colegio, por lo que se había procedido al cierre de la misma y a la aplicación de la respectiva multa, acompañando pruebas que no se referían a dicha conexión clandestina que no demuestran que haya pasado agua por la misma; y la planilla del mes de julio del 2005, factura No. 003-003-1168270, de la cuenta 7502838, apareció como consumo por la suma de USD. 1,152.60 más multa de USD. 9,265.67, sumando la cantidad de USD. 10,418.27, por lo que reclamaron por teléfono y le manifestaron que debe ser por escrito, cumpliendo los requisitos del folleto expedido por ellos. Siguiendo las instrucciones el 9 de agosto del 2005, se presentó el reclamo respectivo, negando; reclamo que no fue acogido por la citada empresa de agua potable; y no obstante el pago del 22 de agosto del 2005, recibieron recordatorio el 10 de agosto del mismo año, donde se les indicaba que la cuenta registraba deuda pendiente de USD. 10,418.27 y les invitaban a pagar dicho valor, y luego la planilla de agosto del 2005 apareció deuda anterior la misma suma antes citada y que se pague el consumo del mes de julio; por lo que procedieron a comunicarse telefónicamente con la encargada del departamento de consumidores de la Compañía, manifestando que iban a monitorear el consumo de agua en el Colegio, y en caso de persistir el aumento la empresa iba a ratificarse en la multa y el corte del agua del colegio. El 27 de octubre del 2005, mediante notificación Oficio No. EO-GC-17274-05 de fecha 25 del mismo mes dirigida por el mismo Gerente de la empresa, se les comunica que se había verificado el aumento del consumo desde el cierre de la conexión clandestina con lo que supuestamente demostraba que el Colegio se había abastecido del agua, por lo que mantenía la multa y advertencia del corte del servicio. El 7 de noviembre del 2005, se les hace saber que de acuerdo al Reglamento de Prestación de Servicios de INTERAGUA Cía. Ltda., tenían que proceder al corte por tener deuda pendiente de USD: 4,969.00 por tres facturas impagas concediéndoles cinco días hábiles para su pago. El 9 de noviembre del 2005, mediante oficio NO. E.Q.M-COB-17748-005, la Jefa de Cobranzas de la empresa de agua, les manifestó que les había concedido un crédito por USD. 3,919.67 en su cuentas, y que adeudaban USD. 6,202.43 por cuatro facturas impagas, y el 28 de noviembre del 2005, personal de INTERAGUA han procedido a cortar el suministro de agua a las instalaciones del Colegio sin investigar u obtener pruebas suficientes de que su representada se haya abastecido por conexión clandestina; por lo que con dicho acto ilegal INTERAGUA está afectando a 1600 menores de edad que estudian en el Colegio, quienes necesitan el liquido vital para su normal desenvolvimiento y aseo, lo cual al mantenerse el corte causará indudablemente graves daños en la salud de los citados menores, resultando únicamente INTERAGUA responsable por su integridad física y mental. Por lo tanto los indicados actos cometidos por INTERAGUA, esto es la imposición de la multa y el corte del líquido vital, los cuales exceden de sus atribuciones, resultan ilegítimos, arbitrarios e injustos, que violan derechos fundamentales no sólo de su representada, sino de todos los menores de edad que estudian ahí, protegidos por normas constitucionales previstas en los Arts. 23 numerales 20, 42, 48, 49 y 92 de la Carta Magna. En el día y hora señalados se lleva acabo la audiencia pública a la que comparecen las partes, el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho. La parte accionada comparece a través de su abogado ofreciendo poder y ratificación a nombre del Apoderado de Internacional Water Services Guayaquil

INTERAGUA C. Ltda. quien manifiesta que ésta no es la vía o trámite legal en que se deben ventilar este tipo de controversias ya que el Tribunal Constitucional en casos similares ha negado la acción de amparo propuesta ya que para este tipo de controversias se debe acudir ante el Defensor del Pueblo. INTERAGUA obra en función de reglamentos vigentes por lo que al estar acatando las disposiciones legales no puede estar violando derechos consagrados para los consumidores. En una inspección realizada por INTERAGUA en el inmueble donde se encuentra ubicado el Colegio Americano se detectó una guía o instalación clandestina por lo que se procedió a cerrar dicha instalación y proceder de acuerdo a lo que establece el Art. 22 del reglamento interno de manejo de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y drenaje pluvial, es decir a la multa que establece dicho reglamento y así mismo a facturar al usuario el valor equivalente a 12 meses del consumo promedio del sector con sus intereses. Al momento el predio si cuenta con el servicio de agua potable a pesar de mantener la deuda con la compañía. La suspensión del servicio se realiza basado en lo que prescribe el Art. 69 del Reglamento Interno de la norma antes citada, esto es cuando el usuario acumule dos o más facturas total o parcialmente impagas. Por lo expuesto solicitan negar la acción propuesta en su contra por improcedente. El Juez Sexto de lo Civil del Guayas resuelve conceder el amparo planteado, suspendiendo definitivamente los efectos del corte o suspensión del servicio de agua potable, dejando a salvo los derechos que le asiste a la parte demandada para reclamar los pagos por sus servicios prestados en la forma correspondiente y ante las autoridades pertinentes; decisión que es apelada por el accionado ante el Tribunal Constitucional. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso; **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **CUARTA.-** La pretensión de Francisco Andrade Sánchez en su calidad de representante legal de la Asociación del Colegio Americano de Guayaquil es que se disponga la suspensión o el cese del corte del suministro de agua potable en las instalaciones del Colegio Americano de Guayaquil; así como la imposición de la multa de US\$9,265.67 ordenado e impuesto por INTERAGUA Cía. Ltda. en contra de su representada. **QUINTA.-** Del análisis de los documentos que obran del proceso consta que INTERAGUA luego de la indagación pertinente por el descenso sorpresivo en el consumo de agua durante el año 2004 en el Colegio Americano de Guayaquil verificó la existencia de una acometida

conectada a las instalaciones de la red pública de agua potable que no se encuentra registrada en el sistema comercial de dicha institución y que no corresponde a una conexión autorizada por ésta, por lo que INTERAGUA procedió con el cierre de la conexión ilegal desde la tubería matriz y la multa respectiva. **SEXTA.-** Un acto de autoridad se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación. En el presente caso INTERAGUA en uso legítimo de sus atribuciones por la verificación realizada mes a mes desde junio del 2005 demuestra que el Colegio Americano si se abasteció de la conexión que fue cerrada y le impone la multa respectiva. **SEPTIMA.-** Si bien la Constitución tanto en el artículo 23 numeral 7 como en el 92 garantiza el derecho de toda persona a disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad, y establece sanciones para las empresas que interrumpan sus servicios no ocasionados por catástrofes o fuerza mayor, no es menos cierto que es obligación de todo consumidor cancelar oportunamente el costo del consumo que por su servicio realice. En el segundo párrafo de la notificación No. 316972 de fecha 7 de noviembre del 2005 que hace INTERAGUA al Colegio Americano de Guayaquil y que consta de autos dice: "...a partir del momento de recibir la presente notificación, usted tiene 5 días hábiles para realizar el pago total de su factura o suscribir un convenio de facilidades de pago con la empresa..."; es decir la empresa demandada le dio al Colegio Americano de Guayaquil la oportunidad de acordar la mejor forma de pago con el propósito de no causarle perjuicio al suspenderle el agua, además no consta de autos la prueba fehaciente de que en la institución educativa demandante haya sido suspendido el servicio de agua potable, consecuentemente no hay daño grave que declarar. La situación legal del Colegio Americano de Guayaquil respecto de INTERAGUA y la procedencia o no del pago del consumo de agua potable no es un asunto que se pueda determinar mediante una acción de amparo constitucional; **OCTAVA.-** Para que proceda el amparo el acto que se impugna debe ser indudablemente ilegítimo y violar en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes, circunstancias que no aparecen en el presente caso. En relación a lo cual, la pretensión del accionante de que se disponga la suspensión de la imposición de una multa ordenada e impuesta por INTERAGUA Cía. Ltda. en contra de su representada, se refiere a cuestiones propias del control de la legalidad y de ninguna manera asuntos relativos al control de la constitucionalidad. La acción de amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales no se encuentra prevista en la Constitución como un mecanismo para reemplazar procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico y el mismo texto constitucional. Por lo tanto la acción propuesta por el accionante deviene en impropio, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional. Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala.

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución adoptada por el juez de instancia, y, en consecuencia negar el amparo solicitado; 2.-Dejar

a salvo los derechos del accionante a fin de que proponga las acciones legales a las que se crea asistido; 3.- Remitir copia certificada de las principales piezas procesales y la presente resolución al Consejo Nacional de la Judicatura para que analice la conducta del señor Juez Sexto de lo Civil del Guayas, Dr. Franklin Ruilova Arce, observada en esta acción. 4.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo Certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0166-2006-RA

Magistrado ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

**LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0166-2006-RA

ANTECEDENTES:

Segundo Alcides Guatemala Ulcuango, con poder especial otorgado por José Marcelo Valdez Arroba, comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas y amparado en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política, en concordancia con los Arts. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Comisario de Construcciones y Alcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Esmeraldas; mediante la cual solicita que se le emita el permiso de construcción de un galpón que es de propiedad privada y que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se la ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales que involuntariamente pudieren presentarse en su contra por parte del Comisario de Construcciones. En lo principal manifiesta que el día martes 6 de diciembre del 2005, entre

las 09H00 y 10H00, se destruyó el galpón de propiedad de su mandante por parte del señor Comisario de Construcciones de la Municipalidad de Esmeraldas, quien indicó que procedía a destruir el galpón por ordenes del Alcalde del Cantón, quien llamaba desde su celular y manifestaba a todos los presentes que el Alcalde ordenaba que destruyan el galpón, pese a haber solicitado el permiso de construcción del mismo, se le ha negado la protección y construcción en su propiedad privada, por cuanto es un sector apetejado por invasores. Sostiene que en un escrito de fecha 29 de noviembre del 2005, la autoridad indica que carece del permiso de construcciones y la línea de fábrica, además de justificar que este terreno está cerca de la línea de alta tensión. Los escritos del Comisario y Procurador Síndico, carecen de fundamento de derecho, no justifican en absoluto la destrucción de esa propiedad, lo que alegan es totalmente alejado de lo que específicamente se requiere, se solicita y la forma en que se actúa, no existe afectación de ninguna naturaleza en su propiedad la destrucción del galpón de su propiedad y la no entrega del respectivo permiso de construcción del galpón. Las citadas autoridades han violentado los artículos 16, 17, 18 incisos 1 y 3; Art. 23 numeral 2 inciso primero; 3, 4, 7, 9, 12, 14, 15, 20, 23, 26 y 27; Art. 30 y 35 numerales 1, 2, 3, 4 y 6; Art. 97 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 13, 15, 18 y 20; Art. 119 y 120 normas de la Constitución Política de la República. En el día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparecen las partes, el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho. La parte accionada comparece a través de su abogado ofreciendo poder y ratificación a nombre del Alcalde y Comisario de Construcciones quien manifiesta que la Administración Municipal es el ente regulador del territorio cantonal, y por ende todo ciudadano que tenga que construir, y realizar cualquier actividad en terreno ya sea de su propiedad o de cualquier índole estatal debe remitirse a consultar con este organismo municipal a través de los diferentes departamentos que tiene que ver con el asunto en particular, de acuerdo a los informes presentados por la unidad de gestión ambiental de la I. Municipalidad del Cantón Esmeraldas, se ha determinado que esta área, de acuerdo a las escrituras que son de su propiedad, está justamente en el área declarada como zona de riesgo, de igual manera por el informe del departamento de la Unidad de Gestión Ambiental por lo que siendo la Municipalidad un ente que goza de autonomía de acuerdo a lo establecido en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Art. 228 de la Constitución Política de la República, haciendo uso de su autonomía es que van a los lugares de los hechos para impedir que cualquier ciudadano violente las normativas legales que la Municipalidad tiene para prevenir cualquier desastre natural, por lo que solicitan que se rechace la acción planteada en su contra. El Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas resuelve negar la acción de amparo por improcedente, la misma que es apelada ante el Tribunal Constitucional. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso; **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del

presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso; **CUARTA.-** El texto constitucional establece los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de amparo, por lo que es necesario hacer mención del acto cuya ilegitimidad se demanda estableciéndolo con precisión, el daño que éste le estaría ocasionando, así como también, y con la misma claridad, los derechos o garantías fundamentales que la autoridad habría transgredido en virtud de su actuación, este señalamiento permitirá al juez constitucional vincular o correlacionar de manera adecuada estos tres elementos, de tal manera que pueda pronunciarse sobre la procedencia o no de la acción planteada; **QUINTA.-** El accionante pretende que por medio de la acción de amparo se emita el permiso de construcción del galpón de propiedad de su mandante y *“que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se (le) ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales que involuntariamente pudieren presentarse en su contra por parte del Comisario de Construcciones, el Procurador Síndico Municipal y el Alcalde de Esmeraldas”*. Al respecto es necesario precisar que el accionante relata una serie de hechos que hacen relación con la destrucción de un galpón de propiedad de José Marcelo Valdez Arroba por no contar con el permiso de construcción, por haber sido éste negado; sin embargo no menciona con precisión cuál es el acto al que se refiere que está impugnando, ni determina con exactitud de qué manera se les está causando daño; haciendo una breve mención de algunos artículos de la Constitución Política que han sido supuestamente vulnerados; lo que como quedó explicado en la consideración que antecede impide a esta Sala establecer la procedencia o no de la presente acción. Además es indiscutible la improcedencia de la pretensión del accionante constante en el literal a) del acápite “quinto” de la “Petición” de su escrito inicial de que: **Se emita el permiso de construcción del galpón** de propiedad de su mandante puesto que se está refiriendo a cuestiones propias del control de la legalidad y de ninguna manera asuntos relativos al control de la constitucionalidad. La acción de amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales no se encuentra prevista en la Constitución como un mecanismo para reemplazar procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico y el mismo texto constitucional relativo a las atribuciones propias de los gobiernos seccionales; **SEXTA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal son fines primordiales de los municipios el de satisfacer las necesidades colectivas de los residentes del cantón, derivadas de la convivencia urbana, procurando el bienestar colectivo y planificando el desarrollo físico del cantón. En vista de tales fines, una de las funciones primordiales de las municipalidades es el control de las construcciones, artículo 14 numeral 6. El control de construcciones es un aspecto básico de la gestión municipal, pues, las construcciones deben poseer características que propicien un entorno ordenado y saludable, pues, la vida en comunidad exige que los vecinos del lugar desarrollen sus

actividades en sus propiedades con sujeción a normas mínimas de construcción que aseguren el ejercicio de los derechos que corresponden a los predios vecinos; por tal circunstancia, los municipios están en la obligación de controlar la construcciones a través de los funcionarios de Comisaría municipal que son los competentes para ejercer la justicia administrativa que corresponde al municipio de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal; **SÉPTIMA.-** De los documentos que obran del proceso consta la Inspección realizada por el Comisario de Construcciones del Municipio de Esmeraldas de la cual se desprende que el Municipio ha determinado que el área del suelo donde se encuentra la construcción del Ing. Marcelo Valdéz Arroba no es urbanizable, por ubicarse a pocos metros de la línea de alta tensión del anillado eléctrico nacional evidenciando eminente peligro en el sector. Consta además que el propietario de la construcción materia de litigio ha construido una obra de cerramiento de madera y su perímetro con estacas de hormigón y alambre de púas; excavación interior y mampostería de ladrillo para realizar trabajo debajo de vehículos, lo que ha realizado pese a existir sellos de clausura por no contar con el respectivo permiso ni la línea de fábrica correspondiente, violando ordenanzas que regulan las construcciones y la ocupación de la vía pública; **OCTAVA.-** La Constitución Política en su artículo 228 en concordancia con los artículos 1 y 16 de la Ley de Régimen Municipal confiere a los Municipios plena autonomía en su administración, por tanto ninguna otra autoridad podrá interferir en la misma. Con fundamento en la norma constitucional expresada y por no encontrarse presentes los requisitos de admisibilidad, la acción de amparo es improcedente; Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución adoptada por el juez de instancia, y, en consecuencia negar el amparo solicitado; **2.-** Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; **NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.- SEGUNDA SALA**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0002-2007-AA

Magistrado ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

CASO No. 0002-2007-AA

**SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

Dr. Ricardo Calderón Pasquel, en su calidad de Procurador Judicial de Hernán Cornelio Alvarado Calle, Luis Alfonso Araujo Guzmán, Angel Barragán Cunalata, María Rebeca Cabezas Murgueytio, Gustavo Carrillo Torres, Mónica Chávez Rodríguez, Marco De la Torre Rivera, Marco Estrella Ruiz, Carlos Granja Erazo, Laura Merchán González, Gonzalo Núñez Sánchez, Mauricio Ochoa Rodas, Julio Peñaherrera Live, Dora, Quezada Ochoa, Francisco Quishpe, José Sánchez Gavilanes, Luis, Sandoval López, Benigno Vásquez López, Galo Almeida Durán y Edwin Yáñez López, comparece e interpone fundamentado en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución, acción de Inconstitucionalidad por el fondo y por la forma del oficio No. 2005-0387-GAD-2047, mediante el cual se niega la existencia de su derecho al cobro de la diferencia escalafonaria establecida en la Ley N° 153 - Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Civiles del Ecuador, publicada en el R.O. 953 de 9 de Junio de 1992, demanda que se la propone en contra de los señores Dr. Modesto Estupiñán, en su calidad de Gerente del Banco del Estado; Diego Romero Rivera y Gen Alcívar en sus calidades de Gerente Administrativo y Gerente Financiero del Banco del Estado, respectivamente, con Informe Favorable de procedibilidad emitido por el Defensor del Pueblo, en los siguientes términos: Señalan que desde 1993 el Banco del Estado en cumplimiento a lo que determina la Ley N° 153 - Ley de Escalafón y Sueldos de lo Ingenieros Civiles del Ecuador, publicado en el R.O. 953 de 9 de Junio de 1992, cancelaba a los ingenieros que laboraban en esa Institución en virtud de las diferencias escalafonarias establecidas en la mencionada ley; sin embargo a partir de 1998 se violenta sus derechos pues el Banco dejó de cancelar tales montos. Desde aquel momento, se realizaron múltiples reclamos a las autoridades del Banco a fin de que se les cancele lo adeudado, sin que obtengan respuesta positiva a sus requerimientos. El Ministerio de Economía y Finanzas ha deslindado su responsabilidad de pago, afirmando que el Banco del Estado goza de autonomía administrativa y financiera por ley, por lo que es su exclusiva competencia la fijación de remuneraciones, incluidas las de los ingenieros civiles. En el año 2004, se realizó consultas tanto a la Procuraduría como a la Contraloría, declarándose incompetentes para dar solución al respecto. El 1 de Marzo del 2005, tras nueva solicitud remitida a las autoridades demandadas, éstas negaron la existencia de su derecho, insistiendo que es el Ministerio de Economía quien debe fijar los fondos para la cancelación de lo adeudado. Aclaran que ni en la Constitución ni la Ley, se establece que es el Ministerio de Economía quien deba cancelar la diferencia escalafonaria de los Ingenieros Civiles; y al contrario de modo concreto la Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Civiles del Ecuador establece que la aplicación de la Ley, "es obligatoria por parte de los empleadores públicos y privados, en todos los casos que hubiere relación

de dependencia”, en cuyo caso, su empleador es el Banco del Estado, por lo que han solicitado al Dr. Modesto Estupiñán, en su calidad de Gerente General cancele lo adeudado, circunstancia que ha sido negada mediante el oficio que se impugna. Con este acto, se viola los numerales 3, 17 y 26 del artículo 23; 17 y 163 de la Constitución Política, por lo que solicitan se declare la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma del oficio impugnado. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: El Ec. Leonardo Vicuña Izquierdo**, en su calidad de Gerente General del Banco del Estado, da contestación a la demanda en los siguientes términos: La Ley de Escalafón de Sueldos de los ingenieros civiles, publicada en el R.O. No. 953 de 9 de Junio de 1992 y reformas constantes en el R.O. No. 143 de 2 de Septiembre de 1997; su Reglamento publicado en el R.O. Suplemento No. 19 de 4 de Septiembre de 1992; y, a su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de Aplicación de la Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Civiles del Ecuador publicado en el R.O. No. 80 de 3 de Diciembre de 1998, fueron derogados por la Ley N° 17 - Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Homologación y Unificación de las Remuneraciones el Sector Público - LOSCCA, publicada en el Suplemento del R.O. No. 184 de 16 de Octubre del 2003, y su posterior codificación publicada en el R.O. No. 16 de 12 de Mayo del 2005. En base a la normativa determinada en los artículos 15, 15A de Ley de Escalafón y Sueldos de lo Ingenieros Civiles y 62 de su Reglamento se establece expresamente que la fuente del financiamiento para la aplicación del sistema escalafonario de los ingenieros civiles fue el impuesto del 1% sobre el valor de todo contrato de construcción, estudios, consultoría, fiscalización y administración, ejecutado por ingenieros civiles o empresas, o complementarios, suscritos con todas las instituciones del sector público, relacionadas con este tipo de obras, recursos estos que en su oportunidad debieron ser depositados en una cuenta especial para destinarlos exclusivamente al financiamiento de esta ley, y servirían para atender los desembolsos que requerirían las entidades del sector público. Como se advierte, la única fuente de financiamiento para la aplicación del sistema escalafonario de los ingenieros civiles que trabajan en la Institución se halla señalado en forma expresa por el artículo 15 de la Ley ibidem, siendo responsabilidad del Ministerio de Economía, asignar recursos necesarios para este fin, que solo fueron transferidos hasta el mes de marzo de 1998, como bien lo afirman los actores en su libelo. Subraya , que se debe conocer que el Dr. Modesto Estupiñán, ex Gerente General del Banco del Estado, no ha firmado o suscrito documento alguno, respecto a lo que afirman los actores en el libelo, por lo que no existe oficio alguno que contenga pronunciamiento al respecto, esto se sustenta en la certificación emitida por la Secretaría General del Estado constante en memorando No. 2007-224-SEG-1967, de 6 de Marzo del 2007, cuya copia se adjunta. Destaca que las afirmaciones transcritas en el libelo están llenas de contradicciones; en este sentido, no es factible que se pretenda obtener un fallo de inconstitucionalidad favorable con la cita de una frase del artículo 3 de la Ley ibidem. Efectivamente, si el artículo 3 de la Ley de Escalafón y Sueldos de los ingenieros civiles del Ecuador establece como obligatorio por parte de los empleadores públicos el acatamiento y cumplimiento de sus normas en ella consignada, no está por demás recalcar que para su cumplimiento es necesario también observar lo previsto en los artículos 15 y 15 A de la Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Civiles del Ecuador y artículo 62 de su

Reglamento, normas que como se ha manifestado, señalan la fuente de financiamiento para la aplicación del sistema escalafonario. En ninguna disposición de la Ley, se establece que las entidades autónomas o cualquier entidad del sector público, para cumplir con el pago y aplicar el sistema escalafonario, deba incluir en sus presupuestos los recursos correspondientes que les permita cumplir con lo dispuesto en la Ley. Hace saber, que el Dr. Modesto Estupiñán fue designado Gerente General del Banco del Estado el 19 de octubre del 2005, hasta el 10 de Enero del 2007, fecha en la cual el Directorio acepta su renuncia; como entonces se puede afirmar que el referido funcionario, negó un pedido, cuando a la fecha del Oficio 1 de Marzo del 2005, ni siquiera laboraba en el Banco; tanto es así, que en la demanda se afirma que del pedido efectuado se obtuvo un oficio signado por *Eduardo Arboleda y Diego Garzón Freire*, quienes ostentaron las calidades de Gerente Administrativo y Gerente Financiero del Banco del Estado, hasta el mes de Mayo del 2005, sin que entre sus atribuciones conste la de ejercer la representación legal del Banco. El oficio al que hace alusión el actor, en verdad corresponde a un informe interno contenido en un “memorando”, en el cual los anteriormente referidos funcionarios, emiten su criterio para conocimiento del Gerente General del Banco, el informe en referencia constituye uno de los instrumentos de trabajo que no fue dirigido a ninguno de los ingenieros civiles que laboran en el Banco del Estado, como lo certifica la Secretaría General del Banco del Estado, mediante memorando No. 2007-224-SEG-1967 de 6 de Marzo del 2007. Del contenido de los artículos 124 de la Codificación a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, 65 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 24 de la Ley de Control Constitucional se establece que el Gerente General del Banco del Estado, no ha emitido oficio alguno sobre el particular ni ha notificado a los ingenieros civiles que trabajan en la Institución, el documento que equivocadamente aluden en el cual se consigna supuestamente un acto administrativo, respecto a la reclamación que es materia de la presente demanda. En definitiva, se demanda la inconstitucionalidad de un acto administrativo que se halla contenido en un memorando interno, que recoge la opinión de dos funcionarios que en cumplimiento de sus actuaciones administrativas, que ha sido elevado a conocimiento del Gerente General, sin que dicho funcionario haya adoptado decisión alguna en base a la opinión de los referidos funcionarios. Por lo tanto, no existe acto administrativo de autoridad pública que acepte o niegue la existencia del algún derecho, como se afirma equivocadamente en el libelo. Por lo manifestado, no se ha producido violaciones a los derechos civiles de los ingenieros civiles que laboran en el Banco del Estado, en especial las contenidas en los numerales 3, 17 y 26 del artículo 23 de la Constitución Política, invocadas por el demandante. Solicita se rechace la demanda, por carecer de fundamentos de orden constitucional y legal. Encontrándose la causa en situación de ser resuelta, para hacerlo se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para resolver la presente causa, de conformidad con lo señalado en el Art. 276, numeral 2 de la Constitución de la República y Art. 12, numeral 2) de la Ley del Control Constitucional. **SEGUNDA.-** Que, el

petionario se encuentra legitimado para interponer esta acción de inconstitucionalidad de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución Política en concordancia con la letra e) del artículo 23 de la Ley de Control Constitucional; **TERCERA.-** Que no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **CUARTA.-** Que es pretensión del recurrente se declare la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma del acto administrativo contenido en el Oficio No. 205-0387-GAD-2047, de 1 de Marzo del 2005, mediante el cual, se les niega su supuesto derecho al cobro de la diferencia escalafonaria establecida en la Ley de Escalafón de Sueldos de los Ingenieros Civiles del Ecuador, publicada en el R. O. No. 953 de 9 de Junio de 1992. **QUINTA.-** Que, el actor de modo expreso señala en su libelo inicial, que desde el año 1993, el Banco del Estado en cumplimiento a lo determinado en la Ley de Escalafón y Sueldos de lo Ingenieros Civiles del Ecuador, publicada en el R.O. No. 953 de 9 de Junio de 1992, venía cancelando a los ingenieros que venían laborando en dicha Institución, las diferencias escalafonarias establecidas en la referida Ley; sin embargo desde marzo de 1998, se dejó de pagar dichos valores por que la única fuente de financiamiento resultó insuficiente para sostenerlo ; circunstancia que ha sido corroborada por el mismo Banco del Estado, en la contestación a la demanda. Al respecto cabe el siguiente análisis: Si la única fuente de financiamiento para la aplicación del sistema escalafonario de los ingenieros civiles que prestan sus servicios en dicho Banco, era la norma señalada en el artículo 15 de la Ley de Escalafón y Sueldos de Ingenieros Civiles, y si esta fuente de financiamiento resultó insuficiente y no generó los recursos necesarios para esta obligación, cómo podría cancelarse la misma; tanto mas que posteriormente la referida disposición normativa legal fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación y Unificación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el suplemento del R. O. 184 de 16 de Octubre del 2003. Si bien tanto la Procuraduría, como la Contraloría General del Estado, de una u otra manera se abstuvieron de dar una solución al problema en cuestión; y, por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas habría deslindado del pago, aduciendo que el Banco del Estado es una entidad que goza de autonomía administrativa y financiera y que es de su exclusiva competencia la fijación de remuneraciones de los funcionarios entre los que cuentan los ingenieros civiles que prestan sus servicios a dicha Entidad, válido es cuestionar cómo pagar una obligación si para ello la fuente de generación de recursos prevista en la misma Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Civiles no produjo lo suficiente para ese pago de las diferencias escalafonarias que se demandan. **SEXTA.-** Que, el artículo 24 de la Ley de Control Constitucional establece que, *“Para los efectos de la demanda de inconstitucionalidad se entenderá por acto administrativo las declaraciones que crean, modifiquen o extinguen situaciones jurídicas individuales; así como las de mero trámite que influyan en una decisión final”*. **SÉPTIMA.-** Que en la especie, lo que se está impugnando es un Memorando interno, que recoge la opinión de dos funcionarios de la Institución, que en cumplimiento de sus actividades administrativas , ciertas e irrefutables , se refieren a razones y circunstancias que han de tenerse presentes ante la consideración de un asunto puntual e importante.- El memorando signado como 2005-0387-GAD-2047 es un documento de carácter interno,

porque solamente se difunde dentro de una institución y establece la comunicación entre todos los empleados al margen de su nivel o jerarquía, por la aplicación de los principios de simplificación administrativa y racionalización de los recursos; de allí que la facultad para firmar memorandos la tienen todos los servidores públicos o miembros de una institución, sin distinción alguna.. En consecuencia se debe entender por evidente, la inexistencia de un acto administrativo, pues el memorando invocado como sustento de la acción de inconstitucionalidad, en si mismo no es generador de obligaciones, sino que conlleva opiniones referenciales únicamente. El memorando en la teoría y practica administrativa, es un documento producido en el marco de las intervenciones de gestión de los funcionarios y agentes de los organismos públicos, que hacen posible la comunicación de la actividad administrativa interna; es un documento de gestión que formaliza la comunicación propia dentro de la organización exclusivamente, pues sus textos son fórmulas de trámite propios de la dinámica administrativa cotidiana., generalmente sintético, de uso interno, dirigido a uno o mas destinatarios de igual o inferior jerarquía, con el propósito de informar una situación específica o exponer elementos de juicio referentes a un asunto en trámite.- **OCTAVA.-** Que, en definitiva, la acción de inconstitucionalidad propuesta, no reúne los presupuestos de admisibilidad determinados en el artículo 24 de la Ley de Control Constitucional. En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda de Inconstitucionalidad del Memorando No. 2005-0387-GAD-2047 de 1 de Marzo del 2005, suscrito por los señores Diego Romero Rivera y Gen Alcívar en sus calidades de Gerente Administrativo y Gerente Financiero del Banco del Estado; 2.- Publicar la presente resolución.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 009-2007-RS

Magistrado ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

CASO No. 009-2007-RS

SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES

El abogado Julio Rojas Correa, Secretario General del H. Consejo Provincial del Guayas, mediante Oficio No. 0001436 de 27 de Diciembre del 2006, comunica que el H. Consejo Provincial del Guayas, en sesión ordinaria celebrada el 06 de Diciembre del 2006, y de conformidad con el Informe No. 030-CMEC-CPG-2006, de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones, concordante con el Oficio No. 3477-PSP-CPG-2006, del Procurador Síndico Provincial, resolvió: Conceder el recurso de apelación propuesto por la Dra. Azucena Morán Chávez y Manuel de Jesús Morán Torres de la resolución adoptada por el H. Consejo Provincial del Guayas, en sesión ordinaria de 27 de Junio del 2006, para ante el Tribunal Constitucional, por ser interpuesto dentro del término legal, esta Sala.

CONSIDERA:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 12, numeral 7 y 62 de la Ley de Control Constitucional; **SEGUNDO.-** Que, la resolución materia de apelación es la expedida por el H. Consejo Provincial del Guayas en sesión ordinaria de 27 de Junio del 2006, mediante la cual, se resolvió: *“Que por haber presentado los Sres. Manuel Morán Torres y Azucena Morán Chávez sus recursos de apelación de la resolución adoptada por el Concejo Municipal del Cantón Nobol en sesión celebrada el 01 de Junio del 2005, que declaró vacantes sus cargos y funciones de concejales de ese Cantón, fuera del término que señala la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada y Código de Procedimiento Civil en sus artículos 59 y 324, respectivamente, conforme se desprende de las actas de las diligencias de notificación de dicha resolución cumplidas por la Notaría Pública del Cantón Nobol, Ab. Alba Celeste Guerrero Zapatier y de los respectivos escritos de apelación, lo cual los vuelve improcedentes en derecho, al encontrarse tal resolución debidamente ejecutoriada por el ministerio de la Ley”;* **TERCERO.-** Que, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, mediante Resolución No. 0006-2006-RS de 14 de Junio del 2006, en torno a la Queja presentada por Manuel de Jesús Morán Torres y Leticia Azucena Morán Chávez, resolvió aceptarla y en consecuencia, ordenar al Consejo Provincial del Guayas dicte la correspondiente resolución de apelación a lo resuelto por el Municipio de Nobol, que declara a los recurrentes, vacantes del cargo y funciones de concejales; **CUARTO.-** Que, por lo tanto, existiendo como existe una Resolución de este Organismo que dispone al Consejo Provincial del Guayas dicte la correspondiente resolución de apelación presentada por

Manuel de Jesús Morán Torres y Leticia Azucena Morán Chávez a la resolución adoptada por la Corporación Provincial de 27 de Junio del 2006, y, éste a su vez, atendiendo tal disposición, lo ha concedido; es pertinente en consecuencia, el análisis de la causa; **QUINTO.-** Que, los apelantes básicamente señalan que el 27 de Junio del 2005, presentaron ante el Consejo Provincial del Guayas, un recurso de apelación de la resolución de declaratoria de vacante de los cargos y funciones de concejales principales del Cantón Nobol, misma que les fue notificada en legal y debida forma el 7 de Junio del 2005, y de la que la apelaron dentro del término de ley, esto es el 10 de Junio del 2005, mediante escrito presentado en la Secretaría Municipal; agregan, que no tuvieron respuesta a esa apelación, por lo que acudieron al Consejo Provincial del Guayas, el mismo que requirió del Alcalde de Nobol, les envié la documentación debidamente certificada del expediente con los antecedentes que dieron lugar a la resolución de declaratoria de vacancia y funciones de los cargos de concejales. En vista de la desatención, el 9 de Septiembre del 2005, el Consejo Provincial vuelve a solicitar por segunda ocasión, sin obtener respuesta. El 10 de Noviembre del 2005, se les notificó sobre su deber de formalizar y justificar el recurso de apelación, lo cual dieron cumplimiento dentro de los plazos establecidos. Finalmente, el 19 de Diciembre del 2005, por tercera ocasión, el Consejo Provincial notifica a la Municipalidad del Cantón Nobol, para que replique y presente simultáneamente en el término de 10 días, las pruebas necesarias, lo que tampoco tuvo respuesta; y, más bien, le solicitan a la Corporación Provincial que se inhíba de conocer la apelación en el argumento que el Cantón Nobol, era Gobierno autónomo. **SEXTO.-** En efecto, el Concejo Municipal del Cantón Nobol, en sesión ordinaria de 1 de Junio del 2005, acogiendo el dictamen 002-CMEC-IMN-078-05-2005, de la Comisión de Mesa Excusas y Calificaciones y amparado en la facultad que le concede el artículo 57 y 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, resolvió declarar vacante del cargo y funciones de concejal principal y multar con diez remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general a los apelantes y autorizar a sus representantes legales inicien las acciones legales en su contra por haber incurrido en las prohibiciones señaladas en los numerales 5 y 7 del artículo 42 de la Sección 5ta. De la Ley Orgánica de Régimen Municipal en concordancia con el artículo 33 ibídem, misma que conforme a la documentación que obra de fojas 69 a 74 de los autos, las partes han sido notificadas en legal y debida forma el 3 de Junio del 2005, por parte de la abogada Alba Guerrero Zapatier, Notaria Única del Cantón. En tal virtud, la alegación efectuada por los concejales declarados vacantes del cargo y funciones en el sentido de que habrían sido notificados el 7 de junio del 2005, carece de fundamento legal; **SEPTIMO.-** Que, conforme el artículo 59 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal *“El término para Interponer recurso será el de tres días contados desde aquél en el que el Notario haga conocer al interesado la resolución de la que se recurre”.* Por su parte, el inciso primero del artículo 111 de la referida Ley Orgánica de Régimen Municipal, señala que para las sesiones del concejo, todos los días son hábiles. **OCTAVO.-** Que, de conformidad con la razón sentada por el señor Abogado Aurelio Cruz Ruiz, Secretario General de la I. Municipalidad del Cantón Nobol (fojas 76), se desprende que ni el señor Manuel Morán Torres, ni la señora Azucena Morán Chávez, presentaron recurso de apelación o escrito alguno contra la resolución adoptada por el Concejo, dentro

del término de ley, y agrega, que al no haberse presentado recurso de apelación o escrito alguno contra la resolución adoptada dentro del término de ley, ha causado estado, y por tanto, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.-**NOVENO.-** Que, por lo tanto, al haberse ejecutoriado por el ministerio de la ley la Resolución del I. Municipio de Nobol de 1 de Junio del 2005, el Consejo Provincial del Guayas, no estaba facultado para conocer y resolver de dicha apelación; de ahí que, su resolución de 27 de Junio del 2006, en el sentido de que el recurso de apelación es improcedente, pues la resolución se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, es una decisión válida y ajustada a Derecho.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Desechar el recurso de apelación interpuesto; y, en consecuencia, ratificar la decisión del I. Municipio del Cantón Nobol, de 1 de Junio del 2005; y, 2. Devolver el expediente para los fines legales consiguientes.-**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede, fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0022-2007-HD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- QUITO D. M., a 13 de julio del año 2007.- VISTOS: En virtud del sorteo correspondiente, avocamos conocimiento de la presente acción de hábeas data planteada por José Elías Andrade Rojas, en contra del Director Regional del Guayas, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La presente acción viene a conocimiento de esta Sala por consulta dispuesta por el Juez Suplente Sexto de lo Civil de Guayaquil, en providencia de 16 de abril de 2007, las 17h25, mediante la cual amplía su resolución de 22 de febrero de 2007, por la que se concedió la acción de hábeas

data y se dispuso al demandado que en el término de 10 días exhiba a la vista del accionante la información solicitada. Con estos antecedentes, esta Sala **Considera:** 1.- El Art. 276 de la Constitución, en su número 3, establece como una de las competencias del Tribunal Constitucional, la siguiente: *“Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo”* (el resaltado es de la Sala); 2.- El Art. 60 de la Ley del Control Constitucional establece que, cuando ha existido inhibición de los jueces para conocer y resolver las acciones de hábeas data y amparo, por razones de competencia, esas providencias serán obligatoriamente consultadas al Tribunal Constitucional. En la especie, el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil no se inhibió de conocer la acción, sino que la concedió, por lo que no cabe la consulta establecida en el Art. 60 antes citado; de otro lado, al ser el Tribunal Constitucional competente para conocer los casos de hábeas data en virtud de recurso de apelación, únicamente cuando éstos hubieran sido denegados por el juez inferior, esta Sala no tiene competencia para pronunciarse en el caso presente; 3.- La Sala hace presente que, por el principio de celeridad que caracteriza a esta acción constitucional, no cabe la aplicación de normas que retarden su trámite o la ejecución de la resolución de instancia que, en la especie, favorece al accionante, dejando constancia de que la providencia por la cual el Juez Suplente Sexto de lo Civil de Guayaquil, Ab. Edgar F. Espinoza, no se encuentra fundamentada en ninguna norma o principio jurídico que ampare tal decisión, sino que se trata de una providencia escueta, dictada en atención a dos escritos presentados por el demandado y por el representante de la Procuraduría General del Estado, mediante los cuales solicitan ampliación de la resolución dictada, providencia que, textualmente, reza: *“Agréguese a los autos los escritos presentados.- Se amplía la resolución dictada dentro de la presente causa en el sentido que: elévense los autos al Superior para consulta.- En lo demás estese a lo ordenado.- Hágase saber.-”*; por lo que se trata de una providencia que carece de motivación jurídica; 4.- Los escritos en atención a los cuales se dictó la providencia antes citada, hacen alusión al Art. 337 del Código de Procedimiento Civil y a la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, referentes a la obligatoriedad de elevar en consulta las sentencias judiciales adversas a las instituciones del Estado, normas que obviamente no son aplicables en una acción de hábeas data, no solamente por tratarse de una garantía de protección de los derechos a la honra, buena reputación y la intimidad de las personas, derechos fundamentales consagrados por la Constitución, sino también por cuanto su trámite se rige por lo establecido en la Constitución Política de la República y en la Ley del Control Constitucional, sin que sean aplicables las normas que contradigan dicho trámite y la celeridad que debe caracterizar a las acciones de esta naturaleza. Se debe tomar en cuenta además la supremacía de las normas constitucionales y la especialidad y el carácter de orgánicas, de las normas de la Ley del Control Constitucional, las mismas que, por el principio de competencia, son las aplicables a este tipo de acciones, aunque la Ley que rija a la Procuraduría General del Estado sea orgánica; razón por la cual se hace un llamado de atención al Juez Suplente Sexto de lo Civil de Guayaquil, Ab. Edgar F. Espinoza. Por todo lo expuesto, esta Sala **Resuelve:** 1.- Devolver el expediente al inferior para que proceda con la ejecución de la resolución dictada el 22 de febrero de 2007; y, 2.- Remitir copia certificada del presente Auto al Consejo Nacional de la Judicatura, a fin de

que, a través de la Comisión de Recursos Humanos, observe la conducta del Ab. Edgar F. Espinoza, Juez Suplente Sexto de lo Civil de Guayaquil, en el presente trámite.-
NOTIFÍQUESE.-

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado Segunda Sala.

Lo certifico.- Quito D.M., a 13 de julio de 2007.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0074-2007-HC

Magistrado ponente: ROBERTO BHRUNIS LEMARIE

**LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0074-2007-HC

ANTECEDENTES:

Wilmer Ligña Mora, amparado en el numeral 15 del artículo 23 y 93 de la Carta Política, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito para interponer recurso de hábeas corpus, aduciendo que se encuentra arbitrariamente detenido. Manifiesta que desde el día 15 de septiembre del 2006, a las 10H30, se encuentra detenido en el C.D.P. de la Ciudad de Quito. Durante todo el trámite legal ha insistido que se ordene su libertad porque: a) se dio orden de detención para investigación por 24 horas. b) existe un dictamen Fiscal que no es acusatorio. c) existe un certificado Médico Legal del cual se desprende que no tiene responsabilidad alguna. d) hasta la actualidad han transcurrido más de seis meses sin dictar sentencia. De acuerdo al numeral 6 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, ha pasado mas de seis meses de que esta privado de la libertad, y se ha comprobado que no ha cometido delito alguno tal como lo dispone el dictamen Fiscal no acusatorio en el cual se ratifica; por lo que solicita su inmediata libertad. El 19 de marzo de 2007, la Licenciada Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso interpuesto, resolución de la cual se apela ante el Tribunal Constitucional. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver las resoluciones que denieguen el hábeas corpus de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con el Art. 93 de la misma; y, artículos 12, numeral 3, y 31 de la Ley del Control Constitucional. **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial que incida en la decisión final, por lo que se declara la validez de la causa. **TERCERA.-** El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhiba la orden de detención, o esta no cumpla con los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso. **CUARTA.-** A fojas diez del expediente consta con fecha 10 de septiembre del 2006 la Boleta emitida por el Juez Primero de lo Penal de Pichincha, que ordena la detención del señor Wilmer Ernesto Lignia Mora por haber sido aprehendido en forma flagrante en un delito sexual de violación. Con fecha 11 de septiembre del mismo año la Fiscal del Distrito de Pichincha de la Unidad de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar resuelve dar inicio a la etapa de instrucción fiscal y solicita al Juez ordene la prisión preventiva en contra del imputado. **QUINTA.-** De autos consta que tanto el Fiscal como el Juez a cargo de la causa han iniciado la Instrucción Fiscal correspondiente y ordenado la prisión preventiva en contra del recurrente de forma motivada, exponiendo los fundamentos legales de sus actuaciones, adoptadas en ejercicio legítimo de su potestad jurisdiccional. **SEXTA.-** El recurrente manifiesta que ha permanecido más de seis meses detenido, violándose de esta forma el artículo 24 numeral 6 de la Constitución. El artículo 24 numeral 6 de la Constitución, invocado por el recurrente dice: *"Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por ley...(...)"* A su vez el primer inciso del numeral 8 del mismo artículo establece que *"...la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa..."*. Al respecto la Sala manifiesta que la detención realizada al señor Wilmer Ligña Mora ha sido expedida por orden escrita de juez competente, en legal y debida forma de acuerdo a lo prescrito en el Código de Procedimiento Penal por determinar que el hecho punible es el delito de violación tipificado y sancionado con reclusión; en tal virtud, se desestima las afirmaciones efectuadas por el recurrente en el libelo. Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución adoptada por la señora Alcaldesa encargada del Distrito Metropolitano de Quito, y, en consecuencia negar el recurso de hábeas

corpus por improcedente. 2.- Enviar copia certificada de la presente resolución al Colegio de Abogados de Pichincha para que el Tribunal de Honor en virtud a lo observado por esta Sala considere lo procedente. 3.- Devolver el expediente al Alcalde para los fines pertinentes; **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el día de hoy tres de julio del años dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Expediente No. 0074-2007-HC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.-

Quito, 11 de julio del 2007.- VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por Wilmer Ernesto Ligna Mora, mediante el cual solicita se aclaren algunos puntos.- En atención a la petición formulada, esta Sala considera: **1.-** La aclaración procede cuando en la Resolución hubieren puntos oscuros que dificulten su comprensión; en la especie, la Resolución No. 0074-2007-HC es clara y completa, debiendo estar no solamente a la parte resolutoria sino también a la parte considerativa de la misma, para entender su alcance y contenido. **2.-** De otro lado, el accionante no precisa en qué consistirían los puntos a aclararse, por lo que se rechaza lo solicitado por improcedente.- Notifíquese.-

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado Segunda Sala.

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 11 de julio del 2007

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Quito D. M., 18 de julio de 2007

Magistrado ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

No. 0026-2006-HD

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso seguido **No. 0026-2006-HD,**

ANTECEDENTES:

Ab. Edmundo Mejía Pérez, en su calidad de Comisionado de la Defensoría del Pueblo en Napo, amparado en lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución Política de la República, comparece ante el Juez Primero de lo Civil del Napo, con asiento en Tena, e interpone acción de hábeas data en contra del Comandante del Centro de Operaciones Sectoriales COS2.

Manifiesta que con fecha 17 de marzo del 2006, a las 9H00, el ciudadano Alexis Wladimir Maldonado Cepeda, Cabo primero de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, presenta una queja en contra del Tnte. Crnl. Hugo Aníbal Lanás Vasco, Comandante de dicho Centro de Operaciones, con la finalidad de exigir el cumplimiento del debido proceso en un Consejo de Disciplina instaurado en su contra.

Que adicionalmente le solicitó requiera copia del procedimiento incoado. Que la queja fue admitida al trámite con providencia del mismo 17 de marzo del 2006, a las 9H20, disponiendo que en el plazo de 8 días conteste el accionado, plazo que vencido es contestado por el Tnte. Crnl. Hugo Aníbal Lanás Vasco, Comandante de dicho Centro de Operaciones, con patrocinio profesional en el que se niega la concesión de las copias del proceso solicitado.

Que ante nueva insistencia del quejoso Alexis Wladimir Maldonado Cepeda, con providencia del 3 de Abril del 2006, a las 12H00 se insistió en la concesión de la copia de la denuncia o declaración escrita del ciudadano civil Washington Abata; por no estar contenido en las prohibiciones que establece el Art. 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requerimiento que igual no es acatado por el Comandante. Resistencia al acceso de información que persiste, pese a la insistencia que con providencia del 7 de Abril del 2006, a las 16H05, le formulara.

Con los antecedentes expuestos, al amparo de lo dispuesto en el Art. 35 lit. a) de la Ley de Control Constitucional, solicita se proceda a la entrega de la copia de la denuncia o declaración escrita del ciudadano Washington Abata.

Con fecha 3 de mayo de 2006, se llevó a cabo la audiencia pública, con la comparecencia de las partes a través de sus abogados, quienes comparecen ofreciendo poder o ratificación. El recurrente se ratifica en todos y cada uno de los términos constantes en la acción planteada; por su parte, el accionado señala que los documentos requeridos no se encuentran en su poder, puesto que éstos fueron enviados al Comandante del Comando de la Defensa Aérea con sede en

la ciudad de Quito, con la copia certificada del oficio No. 001-EH-S-C-06 de fecha 11 de abril de 2006 y que para mejor conocimiento se permite adjuntar la copia certificada en mención, documentos que han sido requeridos por el Consejo de Disciplina de la Fuerza Aérea en virtud de lo dispuesto en el Art. 33 del Reglamento Militar que textualmente dice: "Ninguna citación o diligencia judicial relativa a un militar en servicio activo que implique su alejamiento de la unidad, puede ser ejecutada, sin previo aviso a su Comandante", y que consideró que el requerimiento se debió efectuar al señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Aduce que quiere dejar constancia de que el señor Comisionado debió requerir dicha documentación al señor Comandante General, puesto que cuentan con la reserva de información prevista en la Ley y en la Constitución Política del Estado y que no puede entregar ninguna información en virtud de lo expuesto.

Con fecha 5 de Mayo de 2006, el Juez Primero de lo Civil del Napo, resuelve declarar inadmisibles la acción de habeas data incoada, la que es impugnada mediante recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme establece el artículo 276 número 3 de la Constitución Política;

SEGUNDA.- El artículo 94 de la Constitución consagra el derecho de toda persona para acceder "a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito", de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

TERCERA.- A nombre del ciudadano Alexis Wladimir Maldonado Cepeda y a petición suya, el Comisionado de la Defensoría del Pueblo en Napo, Dr. Edmundo Mejía Páez, solicita, mediante acción de hábeas data, acceso a la denuncia o declaración escrita presentada en contra de su representado, ante el Comandante del Centro de Operaciones Sectoriales COS2.

CUARTA.- Manifiesta el demandante que, a fin de exigir el debido proceso en un Consejo de Disciplina, en varias oportunidades ha solicitado al ahora accionado se le permita tener conocimiento de la denuncia presentada contra el señor Alexis Wladimir Maldonado Cepeda sin haber sido atendido en su petición, hecho que el demandado no ha refutado; mas aún, en su contestación manifiesta su negativa justificándola en la disposición contenida en el artículo 31 del Reglamento Militar, según el cual "Ninguna citación o diligencia judicial relativa a un militar en servicio activo que implique su alejamiento de la unidad puede ser ejecutada sin previo a visto a su Comandante". Argumenta además que el expediente ha sido solicitado por Comandante del Comando de la Defensa Aérea de Quito, razón por la que la demanda debió dirigirse a dicha Autoridad.

Al respecto, cabe señalar que el principio que orienta nuestro ordenamiento jurídico es el de supremacía constitucional, previsto en el artículo 272 de la Carta Política que dispone; "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal".

El hábeas data es una garantía prevista constitucionalmente para tutelar el derecho a la información de los datos personales y la intimidad de las personas, por lo que resulta injustificada cualquier alegación orientada a impedir el libre desarrollo de esta garantía, como ocurre con la excepción que plantea el accionante referida a una disposición militar que, por otra parte, nada tiene que ver con la presentación ante el Juez de una documentación solicitada, pues para nada deberá alejarse de la unidad y si aún ese fuera el caso, deberá solicitar el permiso necesario.

QUINTA.- El hecho que la documentación, entre la que se encuentra la denuncia solicitada, haya sido requerida en Quito, no pudo haber sido conocido por el demandante, razón por la que, siendo el demandado quien la mantenía, estaba en la obligación de realizar las gestiones necesarias para poder cumplir con una obligación de carácter constitucional, es decir, permitir el acceso a la información demandada por medio de acción de hábeas data, tanto más que habiendo mantenido la información original no puede entenderse que no reposen copias de la misma en la oficina en que se recibió la denuncia.

SEXTA.- La información a la que se solicita acceder en esta causa es de aquellas que constituyen objeto de la acción de hábeas data, pues, la presentación de una denuncia respecto de una determinada persona indudablemente contiene datos sobre ella, siendo pertinente que le sea permitido acceder a la misma a través de esta garantía de derechos, conforme determina el artículo 35, literal a) de la Ley de Control Constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del juez de instancia constitucional, en consecuencia, conceder la acción de hábeas data presentada por el Comisionado de la Defensoría del Pueblo de Napo;
- 2.- Devolver el proceso al Inferior para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE.Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y ocho días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de julio del 2007.- Secretario de Sala.

Quito D. M., 18 de julio de 2007

No. 0055-2006-RA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0055-2006-RA.

ANTECEDENTES

Gloria Herminia Armijos Armijos, en su calidad de Representante de su hijo Iván Gonzalo Lalanguí Armijos, comparece ante el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Loja y formula demanda de amparo constitucional en contra del Rector y Jefe de Recursos Humanos del Colegio Frontera Sur de la parroquia Cangonama, del Cantón Paltas, la accionante en lo principal manifiesta:

Que mediante oficio sin número de 7 de octubre de 2005, se le hizo conocer: el acto de indisciplina de su hijo quien estaba tirando piedras contra sus compañeros y amenazando al profesor que cuando termine el bachillerato los va a pegar, por lo que le suspenden por 8 días, agregando que le han llamado la atención y no ha cambiado, siendo reincidente.

Que el acto administrativo mencionado viola el Art. 23 numeral 26 y 27 de la Constitución Política, ya que se le negó el derecho al debido proceso, así como el Art. 24 numeral 13 por no encontrarse debidamente motivado, al no haberse enunciado en el oficio los principios jurídicos en que se fundamentó para suspenderlo 8 días laborables.

Que con los antecedentes expuestos y amparado en el Art. 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control de Constitución y solicita que se le otorgue el amparo constitucional y se deje sin efecto los actos administrativos ilegítimos mencionados.

En audiencia pública llevada a efecto el 20 de octubre de 2005, el demandado, en lo principal, manifiesta:

Que la demanda carece de legalidad ya que no se cuenta dentro de su libelo con el señor Jefe de Supervisión como lo dispone el Art. 1, 2, 3, 4 y 5 del Reglamento del Sistema de Supervisión educativa, que en ningún momento se ha violado lo que dispone el Art. 95, ya que la suspensión del estudiante se la da como manda la Ley de Educación

administrativamente, aduce que el menor venía maltratando a su compañeros y amenazando a los profesores con agredirlos físicamente, lo cual se le informó a la madre pero jamás llegó al establecimiento para indicarle sobre la actitud de su hijo, que nunca se lo marginó al estudiante que siempre lo apoyaban y le daban consejo, pero su agresividad ha ido tomando fuerza. Que la acción de amparo resulta improcedente ya que debía hacer su reclamo en el colegio en forma administrativa y en caso de no dar paso debía acudir a la Dirección Provincial de Educación de Loja, es decir lo contemplado en el Art. 12 de la Ley de Educación para luego en caso de negación demandar cualquier acción legal, ya que ellos tienen sus propios jefes que les sancionan de acuerdo con la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Manifiesta que en ningún momento han causado daño a nadie que en virtud de esto solicita que se deseché la demanda por improcedente y maliciosa por no estar dentro de los parámetros de la Ley.

El Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Loja, resuelve aceptar la demanda propuesta por Gloria Herminia Armijos Armijos, en su calidad de Representante de su hijo Iván Gonzalo Lalanguí Armijos

Esta resolución es apelada por los accionados, y radicada la competencia en esta Sala, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

La acción de amparo constitucional está prevista en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales, por lo que no tiene sustento considerarla residual como ha señalado la autoridad demandada, puesto que la defensa de los derechos humanos no puede esperar el agotamiento de instancias administrativas o judiciales para operar. La acción de amparo no es residual o subsidiaria a otros procesos, y de considerársela así se atentaría a su característica de ser oportuna en la protección de los derechos fundamentales.

Se debe recordar que la Constitución anterior a la actual, preveía que el daño grave fuese irreparable, lo cual hacía de la acción de amparo residual, puesto que si existían vías de reparación debían agotárselas; infortunio que fue corregido por la Constitución vigente que eliminó tal requisito con el objeto que los derechos humanos sean protegidos de manera ágil y oportuna.

CUARTA.- Un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- Se impugna por ilegítimo el acto administrativo contenido en el oficio No. s/n de 7 de octubre de 2005, suscrito por el Rector y el Jefe de Recursos Humanos del Colegio Nacional "Frontera Sur" de la Parroquia Cangonama, en virtud del cual, comunican a la accionante que se su hijo Iván Gonzalo Lalangui Armijos ha sido suspendido de clases por el tiempo de 8 (ocho) días laborables por actos de indisciplina.

SEXTA.- Del análisis del expediente, se ve claramente que el Rector y el Jefe de Recursos Humanos del Nacional "Frontera Sur" de la Parroquia Cangonama, desconocieron el procedimiento legal, para la toma de la sanción, volviendo así su acto ilegítimo, ya que la falta de instauración de un proceso determinó que el alumno sancionado no haya ejercido su derecho a la defensa, conculcando así el derecho al debido proceso que consagra el artículo 24, número 10, de la Constitución Política. Las resoluciones que afecten a las personas deben expedirse luego de un debido proceso, en el cual, se debe establecer la culpabilidad del sancionado y haberle permitido el ejercicio de su derecho de defensa. El debido proceso significa que toda resolución expedida por la autoridad debe tomarse siguiendo los pasos lógicos y jurídicos necesarios que garanticen que tal decisión se la tomó fundadamente y respetando el derecho de defensa de los afectados. El derecho de defensa implica que el proceso administrativo sancionatorio es de carácter contradictorio y que se debe en todo momento precautelar el derecho de defensa del acusado, es decir, la posibilidad cierta de contradecir las pruebas y argumentos de cargo y la de confirmar su inocencia mediante los medios de prueba que la ley establece. En el caso concreto, no se dio ninguno de los aspectos analizados, por lo que se causó un grave daño al estudiante al suspendersele el derecho a la educación y el atraso que ello conlleva.

SEPTIMA.- Una de las importantes innovaciones de nuestro actual ordenamiento constitucional es el que establece la necesidad de que los actos de los poderes públicos se encuentren debidamente motivados. Por motivación, como ha expresado Manuel María Díez (Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1976, pág. 258), debe tomarse la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, como también a la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y lo justifican. Un acto administrativo no es formalmente perfecto y por lo tanto intangible, si no está motivado, pues la circunstancia de que la administración no obra arbitrariamente, sino en los límites que el ordenamiento jurídico legal le impone, hace imprescindible que sus decisiones expresen los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar su legitimidad. La Constitución Política de nuestro país así lo ha ordenado en el artículo 24 numeral 13: "Las resoluciones de los poderes públicos que

afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se hayan fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...". En el presente caso el acto impugnado constante en el oficio No. s/n de 7 de octubre de 2005, no cumple con este requisito, ya que no cita las normas legales en que se fundamentó la autoridad de educación para la toma de la sanción de suspensión del derecho a continuar los estudios al alumno, cuya omisión acarrea la nulidad del acto.

Por las consideraciones antes señaladas y en ejercicio de sus atribuciones, esta Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Gloria Herminia Armijos Armijos;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.-

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

- f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los diez y ocho días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

- f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de julio del 2007.- Secretario de Sala.

Quito D. M., 16 de julio de 2007

Magistrado ponente: Señor Doctor Patricio Herrera Betancourt

No. 0072-2006-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0072-2006-RA

ANTECEDENTES:

El señor Arístides Monserrate Intriago Cevallos, en calidad de Gerente y por tanto representante legal de la Cooperativa Interprovincial de Transporte Terrestre Carlos Alberto Aray, comparece ante el Juzgado Sexto de lo Penal de Manabí, con asiento en Chone, y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministro de Bienestar Social, Director Nacional de Cooperativas y Procurador General del Estado, a fin de que se ordene la suspensión definitiva del Acuerdo Ministerial No. 0510, de 7 de diciembre de 2005, que resuelve la intervención de la Cooperativa, y de la Resolución 510, de 19 de diciembre de 2005, que designa al interventor.

Manifiesta que el 19 de diciembre de 2005 se recibe de la Dirección de Cooperativas el Acuerdo Ministerial 0510 que declara la intervención de la Cooperativa en referencia, de conformidad al Art. 111 de la Ley de Cooperativas en concordancia con los Arts. 139 y 143 del Reglamento General. Añade que se ha resuelto nombrar un interventor quien percibirá un mil dólares mensuales más gastos que demande la gestión, atribuyéndosele las facultades de sustituir las funciones del Presidente, Gerente, Consejos de Administración y de Vigilancia; y, que se ha dispuesto a los Directivos de la Cooperativa que entreguen los bienes, documentos y valores de la misma mediante un acta entrega-recepción.

Indica que el Acuerdo Ministerial es inconstitucional por destituir a los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, vulnerándose disposiciones constitucionales tales como: Art. 23 numerales 16, 23 y 27 que se refieren a los derechos de libertad de empresa, propiedad y debido proceso, respectivamente, por haberse resuelto una intervención sin fundamento, lo que implica una confiscación, ya que quita la administración de la empresa a sus legítimos propietarios que son los socios, sin que se les haya corrido traslado con alguna denuncia o supuestas irregularidades de los Directivos de la Cooperativa. Añade que también se vulneran derechos específicos del debido proceso, tales como los contenidos en el Art. 24 numerales 10, 12 y 13, que se refieren al derecho a la defensa, en este caso de los directivos y socios, a ser debidamente informados de las acciones que se emprenden en su contra, y a la obligación de las autoridades de motivar las resoluciones que afecten a las personas, respectivamente; y, que no se ha considerado lo establecido en el literal d) del Art. 121 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, por el cual debía intentarse un entendimiento previo entre los socios.

Considera que el daño es inminente, grave e irreparable porque se deteriora la imagen de la Cooperativa pues sus acreedores, proveedores, entidades financieras se abstienen de mantener relaciones ni contratos ni usar su servicio de transporte; que se cierra la fuente de ingresos familiares y sustento de los socios cuyo servicios de transporte deja de ser utilizado por los clientes; que se causa daño moral irreparable a los dirigentes de la Cooperativa con la presunción de cometimiento de actos dolosos que no constan en el Acuerdo Ministerial.

La audiencia pública se realizó el 27 de diciembre de 2005, con la concurrencia de las partes. El actor, en lo principal,

se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. La parte demandada indica que se corrió traslado a los Directivos de la Cooperativa Interprovincial de Transporte Terrestre Carlos Alberto Aray con la denuncia presentada por el socio Francisco Pazmiño Vera mediante oficio 619-DJ-JLT-LS-2005, al que los Directivos de esa Cooperativa dieron respuesta; que mediante los Memorandos 156-CJ-LGS-LS-2005 del Coordinador Jurídico y 318-DNS-JLT-LGST-LS-2005 del Director Nacional de Cooperativas se informa favorablemente la intervención de la Cooperativa en mención, y se emite el Acuerdo Ministerial 0510 por la cual se la declara intervenida; que con memorando 181-DNC-CJ-JLP-LGS-LSAC-2005 se emitió Informe de la Inspección Administrativa por funcionarios de la Dirección Nacional de Cooperativas, en el que se hace constar la violación de diversas normas establecidas en la Ley de Cooperativas y su Reglamento General tales como que el señor Gerente no tiene contrato laboral ni rinde caución suficiente, que no se cumple con el Registro Especial para la aceptación ni Registro de nuevos socios, que conforme a la certificación de la Secretaria de la Cooperativa no se presentan los libros de actas del Consejo de Vigilancia, que el cobro de multas, sanciones y suspensiones que se aplica se rigen por un Reglamento Interno que es ilegal porque no ha sido aprobado por la Dirección Nacional de Cooperativas, que el pago de dietas a los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración es así mismo ilegal porque se realizó en contravención del Estatuto y sin resolución de los Consejos, que existen privilegios a socios denominados especiales, quienes son los únicos que ocupan el turno con pasajeros a la ciudad de Guayaquil, que la adquisición de un terreno en Santa Rita, en el que se realizó una edificación, no cumple con lo dispuesto en el Reglamento Especial de concurso de precios, publicado en el Registro Oficial 771 de 17 de septiembre de 1991 que rige para las entidades controladas por la Dirección Nacional de Cooperativas, que no existen balances económicos emitidos por los Consejos de Administración y de Vigilancia que hayan sido considerados por la Asamblea General de Socios ni debidamente aprobados por la entidad rectora; que por estas consideraciones el Informe recomienda aplicar lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley de Cooperativas, y sugiere la contratación de una auditoría externa conforme al Reglamento Especial de Auditorías Externas y Fiscalización para Cooperativas; y, que la Acción de Amparo es improcedente e inadmisibles porque se sustraería a la Dirección Nacional de Cooperativas de la obligación legal de controlar a esas asociaciones.

El Juez Sexto de lo Penal de Manabí resolvió negar el presente Amparo Constitucional, por considerar que no se ha violado el derecho al debido proceso puesto que los directivos y socios conocían de las anomalías e inspección realizada en la Cooperativa, y al no existir violación de derechos y tratarse de un acto en beneficio de la Cooperativa, en tanto se pretende la solución de sus problemas internos, no se constituye daño inminente y grave.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

Respecto a la competencia del Juez Sexto de lo Penal de Manabí, el Art. 47 de la Ley de Control Constitucional dice: *“Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos”*; y, el segundo inciso añade: *“También podrá interponerse el recurso ante juez o tribunal de lo penal, en días feriados o fuera del horario de atención de juzgados y tribunales, o en circunstancias excepcionales, que deberán ser invocadas por el solicitante y calificadas por dicho juez o tribunal, en los cuales radicará entonces la competencia privativa de la causa” (las negrillas son nuestras).*

En la especie, el actor invoca como razón justificativa para proponer el amparo ante el juez de lo penal que los jueces civiles se encontraban en vacancia judicial, fundamento que fue calificado positivamente por el Juez Sexto de lo Penal de Manabí en su primera providencia, por lo que la competencia privativa de la causa se radicó de manera legal en la mencionada autoridad.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional o en los tratados internacionales de derechos humanos, contra actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- A folios 25 y 26 del expediente consta uno de los actos administrativos que se impugna, contenido en el Acuerdo Ministerial No. 0510 de 7 de diciembre de 2005, suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal, mediante el cual se declara intervenida a la Cooperativa de Transporte Terrestre Carlos Alberto Aray, domiciliada en la ciudad de Chone, provincia de Manabí; y, autoriza a la Dirección Nacional de Cooperativas a que designe interventor para que dirija a la Cooperativa hasta que se normalice su funcionamiento.

Entre los fundamentos constantes en el propio acto para adoptar tal decisión, menciona al Memorando No. 156-CJ-LGS-LS-2005 de 22 de noviembre de 2005 emitido por la Coordinación Jurídica, y el Memorando No. 318-DNC-JLT-LGST-LS-2005 de la misma fecha emitido por el Director Nacional de Cooperativas. Añade también que la base legal para adoptar tal resolución se encuentra en los artículos 111 y 139 de la Ley de Cooperativas y Reglamento General, respectivamente.

QUINTO.- A folios 23 y 24 del expediente constan los memorandos mencionados en el considerando anterior, destacándose que en el Memorando No. 156-CJ-LGST-LS-2005 se indica: *“Revisado el informe de inspección legal, emitidos por los Delegados de la Dirección Nacional de Cooperativas, mediante memorando No. 181-CJ-LGS-LS-AC-2005, de fecha 16 de noviembre del 2005, realizado a*

la Cooperativa de Transporte Terrestre ‘CARLOS ALBERTO ARAY’, con domicilio en Chone, provincia de Manabí. Esta Coordinación Jurídica, recomienda la intervención en aplicación del Art. 111 de la Ley de Cooperativas, por haber infringido reiteradamente disposiciones contempladas en la Ley y Reglamento General de Cooperativas” (sic).

De folios 42 a 46 del expediente consta el memorando No. 181-CJ-LGS-LS-AC-2005, al que se hace referencia en el párrafo anterior, que contiene el informe de inspección suscrito por dos delegados de la Dirección Nacional de Cooperativas, en el que se realiza un amplio análisis legal, administrativo y contable de la Cooperativa en cuestión, encontrándose debidamente fundamentado en tanto menciona las irregularidades encontradas relacionándolas con las normas vulneradas, que no viene al caso enumerar en el presente fallo, pero que justifica plenamente las recomendaciones realizadas en el sentido de que se realice una auditoría externa a la Cooperativa y se la intervenga de conformidad con el Art. 111 de la Ley de Cooperativas.

SEXTO.- En consecuencia, el acto que se impugna es legítimo por cuanto la decisión adoptada se fundamenta en el informe de inspección que detecta un cúmulo de irregularidades y violaciones a la Ley de Cooperativas, debidamente respaldado por documentación de la propia Cooperativa (folios 47 a 49); y, no se encontraba en desconocimiento de los Directivos y socios de la Cooperativa según ha indicado el actor en su demanda, puesto que de acuerdo al oficio de 18 de octubre de 2005 que consta a folio 50 del expediente se observa que se encontraban debidamente informados de la inspección a realizarse, e inclusive de folios 67 a 71 del proceso se encuentra un escrito dirigido al Director Nacional de Cooperativas, suscrito por los Directivos de la Cooperativa, entre ellos el ahora actor, respondiendo a denuncias presentadas por el manejo de la Cooperativa y que se les había corrido traslado.

Es verdad que hubiera sido deseable que el acto administrativo de intervención que se impugna detalle las irregularidades encontradas en el manejo administrativo y contable de la Cooperativa, por lo que se conmina a la Dirección Nacional de Cooperativas a que en futuras actuaciones lo haga de la mencionada manera; pero el no hacerlo en el presente caso no es razón suficiente para que esta Sala pueda llegar a concluir que el acto es inmotivado, porque en éste se mencionan los distintos documentos que sirvieron de sustento, y en ellos se motiva las razones para la intervención ahora impugnada.

SÉPTIMO.- Además de lo expuesto en el considerando anterior, debe recordarse que la ilegitimidad del acto no es el único supuesto de procedencia de la acción de amparo, puesto que además debe existir la violación de un derecho fundamental y la existencia de la inminencia de daño grave. En la presente acción tampoco se cumplen tales supuestos, puesto que como bien lo analizó el juez de instancia, la intervención es un acto que pretende la solución de los problemas internos de la cooperativa, por lo que tampoco se vulnera la libertad de empresa y el derecho de propiedad mencionados por el actor, puesto que la Cooperativa no ha sido disuelta ni ha existido confiscación de ninguna naturaleza, únicamente se ha procedido a realizar una intervención temporal en beneficio de todos los socios que

la conforman, y en consecuencia, no se observa que de manera alguna se produzca de manera inminente la amenaza de un daño grave.

OCTAVO.- A folios 20 y 21 del expediente consta el otro acto administrativo que se impugna, contenido en la Resolución No. 510 de 19 de diciembre de 2005, suscrito por el Director Nacional de Cooperativas, mediante el cual se designa interventor de la Cooperativa Carlos Alberto Aray, y que no es sino consecuencia de la intervención ya valorada en este fallo, por lo que no existe fundamento para considerarlo ilegítimo.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Arístides Monserrate Intriago Cevallos, presentada en calidad de Gerente y representante legal de la Cooperativa Interprovincial de Transporte Terrestre Carlos Alberto Aray;

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.-
NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quines suscriben a los dieciséis días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de julio del 2007.- Secretario de Sala.

Quito D. M., 18 de julio de 2007

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

No. 1287-2006-RA

**LA TERCERA SALA DE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 1287-2006-RA

ANTECEDENTES:

El señor Rodrigo Amador Cisneros Donoso comparece ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Galápagos, con asiento en Santa Cruz, e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Pasquale Martines Vicari, Presidente de la Compañía ARCHIPELL S.A., a fin de que se le suspenda definitivamente en el ejercicio de su cargo, y se ordene que el gerente general ejerza, a plenitud, también las funciones de Presidente, hasta que se designe nuevo Presidente por parte de la junta general de la compañía.

Indica que la compañía Archipell S.A., de la que es Presidente el señor Pasquale Martines Vicari, está domiciliada en San Cristóbal, Puerto Baquerizo Moreno, y presta servicios turísticos en toda la provincia de Galápagos. Añade que el accionante tiene desde el mes de febrero de 2006 la calidad de accionista de la mencionada compañía, además de ostentar la categoría de residente permanente y nativo de la provincia de Galápagos.

Manifiesta que el señor Pasquale Martines Vicari fue nombrado presidente de la compañía el 30 de mayo de 2004 y su nombramiento fue inscrito en el Registro Mercantil del Cantón San Cristóbal el 3 de junio de 2004. Añade que con fecha 26 de septiembre de 2005 el demandado solicitó al Instituto Nacional Galápagos, INGALA, que se le otorgara la residencia permanente en Galápagos, lo cual fue negado, por lo que considera que, en tanto la provincia de Galápagos tiene un régimen especial, el señor Martines no puede ejercer actividades lucrativas y económicas en la provincia, por lo que el ejercicio de su cargo de presidente de la compañía estaría legalmente prohibido.

Señala que el hecho mencionado le causa, en su calidad de accionista de la compañía, un grave e inminente daño a sus propios derechos, y que tal conducta provoca la vulneración de los derechos comunitarios a todos los residentes de Galápagos, puesto que a su entender es cualquiera de ellos quien tendría capacidad para ejercer la presidencia de la compañía. En consecuencia, considera que se viola el régimen especial de la provincia de Galápagos y el derecho al trabajo, y que tal conducta afecta de manera grave y directa un interés comunitario.

La audiencia pública se realiza el 7 de septiembre de 2006, a la que asiste únicamente la parte accionante, quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. No obstante, la parte demandada presenta un escrito ante el juez de instancia, en el que da conocer su posición respecto a la demanda propuesta, que en lo principal señala: Que los derechos difusos no se encuadran ni tienen que ver con el gobierno de una compañía anónima, que en su aspecto estrictamente interno no afecta al interés comunitario o colectivo. Que el demandante no es accionista de la compañía, puesto que no existe ninguna certificación que indique que consta inscrito en el libro de accionistas, y que aunque lo fuera, un accionista no puede pretender remover al administrador de una compañía mediante una acción de amparo. Que la calidad de residente en la provincia de Galápagos que tenga el demandante es irrelevante para todos los efectos de organización de la compañía. Que no existe ninguna prohibición legal para que pueda ejercer la presidencia de la compañía, y que la residencia permanente o temporal no abarca a los

representantes de una compañía privada, puesto que nadie puede ser obligado a tener su residencia en un determinado lugar del territorio.

El Juez Segundo de lo Civil de Galápagos, mediante fallo de 17 de octubre de 2006, resuelve inadmitir la acción de amparo propuesta, por estimar, entre otras cosas, que el accionante no ha justificado ser el representante de ninguna organización de residentes permanentes de Galápagos; que las atribuciones del presidente de la compañía no se encuentran entre las actividades propias del residente permanente previstas en la ley, y que en virtud de encontrarse excluido del régimen laboral dependiente no desplaza mano de obra o profesionales locales que es lo que pretende prohibir la ley; que no se encuentra probado en autos que el nombramiento del presidente de la compañía sea producto de alguna acción u omisión ilegal según la actividad societaria; que no consta en autos la prueba legal que el accionante sea dueño de las acciones de la empresa, lo que no se justifica con la sola tenencia de las acciones de una compañía anónima, y tampoco se ve que se ocasione un daño inminente y grave en la persona del accionante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO.- La excepción para interponer una acción de amparo en contra de una persona que no sea autoridad pública, es decir, para proponerla contra un particular, es que el acto u omisión provenga por delegación o concesión de una autoridad pública para prestar un servicio público; o cuando la conducta del particular afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

QUINTO.- En la especie, el demandante pretende que el juez constitucional ordene definitivamente la suspensión en el ejercicio del cargo de Presidente y representante legal del Sr. Pasquale Martines de la Compañía Archipell S.A., y que se disponga que el gerente general ejerza, a plenitud, también las funciones de presidente, hasta que se designe nuevo presidente por parte de la junta general de dicha compañía.

De la normativa que regula la acción de amparo se tiene que ella debe interponerse contra un acto u omisión, según sea el caso, realizado por una autoridad pública o un particular. En la presente causa, no se conoce cual es el acto u omisión contra el que se propone la acción, puesto que no se determina ninguno por parte de quien ha sido demandado, esto es el particular Pasquale Martines, cuya designación de presidente de la compañía además no proviene de él mismo; y, haciendo una interpretación forzada, se podría entender que se impugna el acto de designación de presidente de la compañía de la persona mencionada, pero la junta general no ha sido demandada.

Por lo dicho, la sola propuesta de intentar que mediante esta acción se ordene la suspensión en el ejercicio del cargo del presidente de la compañía, parece no tener sustento jurídico alguno, puesto que no hay acto u omisión ilegítimo que declarar, así como tampoco le es posible al juez constitucional ordenar que un gerente general ejerza las funciones de presidente de una compañía. De todas formas, es conveniente continuar con el análisis sobre la interposición de esta acción en contra de un particular, que en definitiva es lo que se ha hecho, para conocer si es procedente o no la demanda propuesta.

SEXTO.- De la documentación que consta del proceso, y de lo manifestado por el propio actor en la demanda, la compañía Archipell S.A., que dicho sea nuevamente no es la que ha sido demandada sino su representante legal, presta servicios turísticos en toda la provincia de Galápagos. Esta actividad, que se la puede ejercer netamente por el sector privado, garantizado en la Constitución por el derecho a la libertad de empresa, no la realiza por delegación de una autoridad pública, y tampoco consiste en un servicio público, por lo que se desestima la posibilidad de conocer esta acción en contra de un particular por la razón de delegación o concesión señalada en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado. Por obvias razones, el presidente de la compañía, persona demandada, tampoco actúa por delegación o concesión del Estado.

SÉPTIMO.- Quedaría por ver si el ejercicio del cargo de presidente de la compañía de turismo que realiza el demandado afecta grave y directamente un interés comunitario, colectivo, o un derecho difuso. En la especie, se ha dicho que los derechos violados son al régimen especial de la provincia de Galápagos, y al derecho al trabajo de los residentes permanentes de la provincia.

Al respecto, se debe indicar que si bien la provincia de Galápagos goza de un régimen especial, así establecido por el Art. 239 de la Constitución Política del Estado, y que el Art. 238 de la norma supra indica que para la protección de las áreas sujetas a estos regímenes la ley puede limitar los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad que pueda afectar al medio ambiente, este juzgador encuentra que no se ha justificado de qué manera el ejercicio de la presidencia de la compañía privada ARCHIPELL S.A afecta al medio ambiente de Galápagos. Aún si el alegato propuesto por el actor fuera correcto, en el sentido que el demandado, por no tener la residencia permanente en la provincia de Galápagos, no podría ejercer la presidencia de la compañía, este hecho no afecta de ninguna manera al medio ambiente, mucho menos de manera directa y grave, requisito sine quanon establecido por el Art. 95 de la Constitución para la procedencia de la acción de amparo en contra de un particular.

OCTAVO.- En relación al derecho al trabajo de los residentes permanentes de la isla, como bien lo sostiene el juez de instancia, el cargo de presidente que ejerce el señor Pasquale Martínez de la compañía no desplaza la mano de obra o a profesionales locales, que es precisamente lo que pretende defender la Constitución y la ley, por no ser un puesto de relación de dependencia, sino elegido por la Junta General para encargarse de actividades propias de la compañía, siendo imposible aceptar cualquier tipo de influencia sobre una junta general de accionistas respecto a su decisión de determinar quien ejercerá la representación legal de la sociedad; y, también cabe dejar sentado que el presidente de una compañía, aunque ésta desarrolle sus actividades en Galápagos, puede tener su residencia en cualquier lugar del país, por ser un derecho constitucional la libertad de tránsito y de elección de la residencia, y si bien existe una limitación legal justificada al momento de conceder la residencia permanente en Galápagos a cualquier persona, el hecho de no obtenerla, no es impedimento para ejercer la presidencia de la compañía, por la naturaleza de las actividades del representante legal, aunque su área de operación comercial sea la propia provincia.

Por último, se deja expresa constancia que la concesión de una acción de amparo beneficia únicamente al proponente, por tener efectos de carácter particular en la protección de los derechos subjetivos, puesto que inclusive la ley impide que en los casos de derechos individuales la acción pueda ser presentado por un tercero, con excepción del agente oficioso, previsto en el Art. 48 de la Ley de Control Constitucional, que no viene al caso analizar por no haberse dado tal situación en este proceso, pero que sí cabe mencionar que el accionante ha reclamado por el derecho al trabajo como un interés colectivo de todos los residentes permanentes de la provincia de Galápagos, sin que haya demostrado que es el representante legitimado de tal colectividad para proponer la acción.

NOVENO.- En conclusión, lo que se ha pretendido mediante esta acción es interrumpir el periodo del presidente de una compañía, y que en su lugar se nombre a otra persona, situación que está lejos de ser uno de los objetos de la acción de amparo, y que por su naturaleza, de considerarse que existe derecho, corresponde ser reclamada en otras instancias, pero no en la constitucional, aunque se haya pretendido para justificar la utilización de esta vía un daño al medio ambiente y al derecho al trabajo comunitario, que como se dijo, no se ha justificado de ninguna manera en el proceso ni tiene fundamento jurídico alguno, además que al accionante no le cobija ninguna legitimación activa para reclamar tales derechos.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- En los términos de esta resolución, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Rodrigo Amador Cisneros Donoso;
- 2.- Devolver el proceso al Juez de instancia constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quines suscriben a los diez y ocho días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de julio del 2007.- Secretario de Sala.

Quito D. M., 04 de julio del 2007

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

No. 0001-2007-AA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

En el caso signado con el **No. 0001-2007-AA.**

ANTECEDENTES:

Juan Bucheli Mantilla, por sus propios derechos, con informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo y de conformidad con los artículos 276 numeral 2 y 277 numeral 5 de la Constitución de la República, 12 y 62 de la Ley de Control Constitucional y 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, demanda la inconstitucionalidad del acto administrativo contenido en el Oficio Circular No. 06-049-DTGRH de 14 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Marcelo Reinoso N., Director Técnico de Gestión de Recursos Humanos (e), con copia a: Secretaría Ejecutiva, Dirección Técnica de Gestión Financiera y Dirección Técnica de Asesoría Jurídica, en virtud del cual se le comunica de la terminación del último - sexto - contrato de servicios ocasionales, en calidad de Coordinador de Gestión para las Delegaciones Provinciales del CONSEP, anexo 1. El accionante, en lo principal manifiesta:

Que con fundamento en méritos profesionales y morales, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, representado en aquel entonces por el Arq. Cristian Córdova Cordero, mediante Acción de Personal No. JRH 2003 790 de 3 de septiembre del 2003, ingresó a prestar servicios con nombramiento, en calidad de Jefe Zonal del CONSEP en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, anexo 2;

Que, por solicitud expresa del Secretario Ejecutivo, y en conocimiento de lo dispuesto por la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, -Distrito de Quito Primera Sala, de fecha 28 de junio del 2004, que ordenó reintegrar a la función a quien el accionante reemplazó con nombramiento, de común acuerdo con el Secretario Ejecutivo del CONSEP, Arq. Cristian Córdova Cordero, mediante oficio N° 364 JZC SDC de fecha 9 de julio del 2004, presentó la renuncia al cargo de Jefe Zonal del CONSEP, con asiento en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, Anexo 3;

Que mediante oficio No. 04 0331 JRH, de fecha 14 de junio del 2004, al que adjuntan la Acción de Personal JRH 2004 344, fechada el 13 de julio del 2004, se le hace conocer que se resolvió aceptar la renuncia presentada al cargo de Jefe Zonal del CONSEP, Anexo 4;

Que posteriormente, con el Arq. Cristian Córdova Cordero, Secretario Ejecutivo del CONSEP, celebró el PRIMER Contrato de Servicios Personales, en calidad de Coordinador de Gestión par las Delegaciones Provinciales del CONSEP, con vigencia desde el 23 de agosto del 2004 hasta el 31 de diciembre del 2004, Anexo 5;

Que con vigencia desde el 01 de enero del 2005 hasta el 30 de junio del 2005, con el General de Policía (sp) Enrique Oswaldo Montalvo Cózar, Secretario Ejecutivo del CONSEP, se celebra el SEGUNDO Contrato de Servicios Ocasionales, en la misma función anteriormente señalada, Anexo 6;

Que con vigencia del 01 de julio del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2005, se celebra con el General de Policía (sp) Enrique Oswaldo Montalvo Cózar el TERCER Contrato de Servicios Ocasionales, con las mismas funciones, Anexo 7;

Que el CUARTO Contrato de Servicios Ocasionales, suscribe con el Gral. de Policía (sp) Enrique Oswaldo Montalvo Cózar, Secretario Ejecutivo del CONSEP, con vigencia del 01 de enero del 2006 hasta el 31 de marzo del 2006, en calidad de Coordinador de Gestión para las Delegaciones Provinciales del CONSEP, Anexo 8;

Que la Dirección Técnica del Area de Gestión Financiera, con memorando No. 2005727 - DTGF, de 23 de noviembre del 2005, certifica que existe la disponibilidad presupuestaria en la Partida No. 51.05.10.1 "Servicios Personales a Contrato" para la elaboración de los adendums modificatorios de los funcionarios que laboran bajo la modalidad de contrato, razón por la cual la Dirección Técnica de Gestión de Recursos Humanos, procedió a la elaboración de los respectivos adendums modificatorios, Anexo 9;

Que en conocimiento de que injusta e ilegalmente fue excluido de este beneficio, (adendums modificatorios) mediante oficio s/n, fechado el 23 de diciembre del 2005, formuló el reclamo correspondiente al Secretario Ejecutivo del CONSEP, Gral de Pol. (sp) Enrique Oswaldo Montalvo C—zar, documento que ingresa al Despacho de la Secretaría Ejecutiva con No. 6221, el 23 de diciembre del 2005, el mismo que sumillado que fuera, es remitido a la Dirección de Recursos Humanos, e ingresado con el No. 2641 el 26 de diciembre del 2005, Anexo 10; y que de igual

manera, con oficio s/n de fecha 13 de enero del 2006, se dirige al Eco. Mauricio Tayupanta, Director de Recursos Humanos (e) ratificando una vez más el reclamo por la exclusión del pago del adendum, del que injusta e ilegalmente se le priva, amparado en el artículo 19 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa Codificada, así como el artículo 23 numeral 3 de la Constitución Política de la Republica, Anexo 11;

Que mediante memorando No. 2006 061 DTGRH de enero 12 de 2006, suscrito por el Eco. Mauricio Tayupanta N., Director Técnico de Gestión de Recursos Humanos (e) emite su criterio y hace conocer al Secretario Ejecutivo, en documento que ingresa con el No. 432 de 25 de enero de 2006, que como conclusión dice: **"Por lo expuesto, no se puede restituir valor alguno al Sr. Juan Bucheli, en vista de que su denominación o clase de puesto como Coordinador de Gestión, ni su remuneración mensual no costa en la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas aprobada por la SENRES, razón por la cual ni siquiera se podría determinar el valor a restituir, por tanto no tiene derecho a la restitución de valor alguno."**, cuando constitucional y legalmente, ha mantenido y mantiene permanente relación de dependencia con el CONSEP, Anexo 12;

Que mediante oficio No. 2006-0080-SE-EOMC de 01 de febrero de 2006, el Secretario Ejecutivo, Gral. de Pol. (sp) Enrique O. Montalvo Cózar, le hace conocer del informe emitido por el Director Técnico de Gestión de Recursos Humanos (e) con el que, de acuerdo a su criterio, le niega el derecho al pago justo que tiene derecho, de acuerdo a la Constitución y las Leyes, Anexo 13;

Que suscribió con el Gral de Pol. (sp) Enrique Oswaldo Montalvo Cózar, el QUINTO Contrato de Servicios Ocasionales, con vigencia del 01 de abril del 2006 hasta el 30 de junio del 2006, en calidad de Coordinador de Gestión para las Delegaciones Provinciales del CONSEP, Anexo 14;

Que con memorando No. 2006 0466 DT AJ, de 29 de junio del 2006, el Dr. Oscar Enríquez Villarreal, Director Técnico de Asesoría Jurídica, se dirige al Secretario Ejecutivo del CONSEP, en el que una vez analizada la labor que desempeña el compareciente, con eficiencia, le solicita: "se sirva disponer sea renovado el contrato hasta el fin del presente año"; Anexo 15;

Que en reconocimiento de sus méritos profesionales y morales, celebró con el Secretario Ejecutivo del CONSEP, el SEXTO Contrato de Servicios Ocasionales con vigencia del 01 de julio del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2006; la relación de dependencia con el CONSEP que ha sido por acción u omisión, desnaturalizada, con sucesivos contratos ocasionales, particular que fue observado por el Procurador General del Estado en casuística similar en instituciones públicas, como el ORI, que han merecido pronunciamientos favorables de todas las Magistraturas del Tribunal Constitucional y debe ser reparado, con efectos de revocatoria, por la institucionalidad en abstracto, de los varios contratos de servicios ocasionales que con el compareciente se han suscrito, Anexo 16;

Que finalmente, con el acto administrativo que impugna, de 14 de diciembre de 2006, como se avizoraba, inconstitucional e ilegalmente, se le comunica de la terminación del último contrato de servicios ocasionales;

Que la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, al adoptar la Resolución, desnaturalizando su esencia jurídica, inconstitucional e ilegalmente, viola sus derechos civiles y, en especial, los relativos a igualdad y seguridad jurídica y las garantías del debido proceso, así como el derecho al trabajo y estabilidad, establecidas en los artículos 23 numerales 3, 17, 26 Y 27; 24 numerales 10 y 13; 119, 35 y 124 de la Constitución de la República;

Que el artículo 23 numeral 3 determina el derecho de igualdad ante la Ley, que fue vulnerado al no respetar su derecho de permanecer con estabilidad garantizada en el puesto de trabajo y en forma inconstitucional, ilegal y arbitraria se le ha mantenido en forma permanente bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales, cuando en realidad de verdad, al contrario y constitucional y legalmente, se debió y debe incorporarse en forma permanente a la planta institucional del CONSEP;

Que el artículo 23 numeral 17 establece el derecho de libertad de trabajo, que consagra que toda actividad permitida por la ley debe ser respetada por la autoridad pública, la misma que no puede ser restringida menos coartada en su ejercicio, siendo obligación del Estado garantizar, proteger y asegurar al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y la de su familia, por lo que también, considera, se contrarió el artículo 35 de la Carta Fundamental; y que el artículo 23 numeral 26 que consagra la seguridad jurídica, expresa y en forma continua inobservada en su situación jurídica, pues constan los sucesivos contratos de prestación de servicios ocasionales;

Que la Ley de Servicios Personales por Contrato promulgada en el Registro Oficial No. 364 de 7 de agosto de 1973 - y que la permite la actual LOSCCA - fue creada para satisfacer necesidades de carácter técnico o especializado, por cortos períodos en la administración pública, determinando la posibilidad de contratar personal técnico, especializado o práctico por períodos de noventa días no prorrogables, celebrados por una sola vez, en cada ejercicio económico;

Que del análisis de esta normativa - ya derogada - y la que consta en vigencia en la LOSCCA, se establece que el accionante no fue contratado bajo esta modalidad ni conforme a la LOSCCA, para desempeñar funciones por 90 días previsto en las leyes; todo lo contrario, añade, ha venido laborando ininterrumpidamente bajo la figura de renovación del contrato de servicios ocasionales, lo cual no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico, que expresamente prohíbe la prórroga de tales contratos, por lo que la entidad ha desvirtuado la naturaleza de esta clase de contratos; a cuya consecuencia, por el inconstitucional e ilegal proceder, se debe extender a su favor nombramiento que consagre su estabilidad en el CONSEP;

Que el Pleno del Tribunal Constitucional en las causas Nos. 0375-2003-RA y 1003-2005-RA, y la Primera Sala en la No. 0209-2004-RA, al resolver casos similares, ha realizado igual análisis a la No. 1109-04-RA de la Segunda Sala, que además es pronunciamiento del Procurador General del Estado, en la absolución a la consulta relativa a determinado personal del ORI que se encontraba en la misma condición laboral que la del compareciente, en los siguientes términos: “no se han celebrado en realidad contratos ocasionales sino

que apelando indebidamente a esta figura, el ORI, ha contratado personal para trabajar de modo habitual, es decir, no solo noventa días, sino más, por lo que este personal se asimila a los servidores amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debiendo operar entonces la igualdad de derechos prevista en el artículo 23, numeral 3, de la Constitución de la República”;

Que el acto administrativo que da por terminado sus servicios ocasionales, es un acto que en sus consecuencias, contraría expresas disposiciones constitucionales y legales, tanto más que existe el pronunciamiento del Procurador General del Estado y las Resoluciones del Tribunal Constitucional en casos similares, puesto que la Secretaria Ejecutiva del CONSEP, persiste en utilizar el contrato de prestación de servicios ocasionales, para regular una relación permanente y habitual con el accionante; y,

Que la terminación del último contrato que se producirá el 31 de diciembre del 2006, viola derechos constitucionales y modifica y extingue su situación jurídica individual de servidor público, mandándole a la desocupación, pues bajo estas condiciones ha venido prestando labores permanentes y habituales en el CONSEP, por el lapso de tres años cuatro meses, el mismo que por sus consecuencias -su terminación contractual- vulnera el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, reconocida en el artículo 125 de la Carta Fundamental y el derecho al trabajo garantizado en el artículo 35 ibídem, pues, no obstante haber sido contratado en la modalidad de contrato ocasional, se hallaba ejerciendo el derecho al trabajo de una manera permanente y habitual, es decir, accedido a una actividad cuyo desempeño, a la vez que deber social, constituye la condición que permite al servidor público, el respeto a la dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa para la satisfacción de necesidades, y cuya privación que ocurrirá pronto a no dudarlo, viola sus derechos civiles fundamentales, al amparo de las normas constitucionales y legales invocadas, solicita del Tribunal Constitucional, declarar la inconstitucionalidad del acto administrativo impugnado con efectos de revocatoria, es decir, la inconstitucional terminación del contrato de servicios ocasionales que concluirá el 31 de diciembre de 2006, acreditando la desnaturalización de la contratación de servicios del compareciente.

Que, posteriormente, con Oficio No. 06 410 DTGRH de 28 de diciembre de 2006 – con posterioridad a la presentación de esta demanda – el Director Técnico de Gestión de Recursos Humanos del CONSEP, le comunica de la renovación del contrato de servicios ocasionales y que se presente a laborar el 2 de enero de 2007, y, finalmente, con Oficio No. 2007 0077 DTGRH de 16 de marzo de 2007, el Secretario Ejecutivo del CONSEP le comunica que “no se procederá a renovar el Contrato de Servicios Ocasionales” que concluyó el 31 de marzo de 2007, particulares que participa el accionante al Tribunal con escrito de 28 de marzo del presente año.

CONTESTACION A LA DEMANDA:

El señor Oswaldo Enrique Montalvo Cozar, Secretario Ejecutivo del CONSEP, señala que el acto administrativo recurrido es legítimo sustentado en los artículos 119 y 124 de la Constitución de la República; 17, 19, 64 y 71 de la LOSCCA; 20, 22 y 128 del Reglamento a la LOSCCA y 15

de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Codificada, pues, sobre la base del ordenamiento jurídico citado, ha contrato al señor Juan Antonio Bucheli Mantilla y que no existe violación de los derechos constitucionales alegados y puntualizados de manera expresa en su demanda, por lo que en el término previsto en el artículo 21 de la Ley de Control Constitucional solicita rechazar las ilegítimas e ilegales pretensiones del recurrente, desechando su sui géneris demanda, e imponer el máximo de la multa prevista en el artículo 56 de la referida Ley, por actuar de manera maliciosa en contra de la Institución en la cual actualmente se encuentra prestando sus servicios, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Por su parte, el doctor Camilo Mena Mena, Director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, impugna y rechaza la demanda y pide que el Tribunal la deseche. Manifiesta que la demanda peca de vagancia y vaguedad absoluta porque cita algunas resoluciones del Tribunal Constitucional, pero omite la cita de otras que, en casos similares de AMPARO CONSTITUCIONAL, han sido negadas; pretende aplicar la declaratoria de inconstitucionalidad, normalmente referida a leyes y actos normativos de carácter general, a un acto de simple administración que se limita a notificar la terminación de un contrato, de acuerdo con sus propias condiciones; y, finalmente, cita los casos 0015-06-AA de la Tercera Sala, 014-2006-AA de la Segunda Sala y 021-2006-AA de la Primera Sala, como precedentes jurisprudenciales en casos parecidos.

Encontrándose la causa en esta de ser resuelta, para hacerlo se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para resolver la presente causa, de conformidad con lo señalado en el Art. 276, numeral 2 de la Constitución de la República y Art. 12, literal b) De la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, el peticionario se encuentra legitimado para interponer esta acción de inconstitucionalidad de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución Política en concordancia con la letra d) del artículo 23 de la Ley de Control Constitucional;

TERCERA.- Que, en la tramitación de la causa se han observado las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

CUARTA.- Que, es pretensión del recurrente se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2007-0077 DTGRH de 16 de marzo de 2007, en virtud del cual – ya presentada la acción de inconstitucionalidad - el Secretario Ejecutivo del CONSEP comunica al accionante que “por convenir a los intereses institucionales y de conformidad con la causal prevista en la letra a) del Art. 22 del reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y Cláusula Séptima del contrato suscrito el 14 de febrero del 2007, mismo que rige desde el 01 de

enero del año en curso, no se procederá a renovar el Contrato de Servicios Ocasionales que esta entidad mantiene con usted...”. Cabe puntualizar que, inicialmente, al presentar la demanda de inconstitucionalidad, el acto administrativo impugnado fue el Oficio Circular No. 06-049-DTGRH de 14 de diciembre de 2006, suscrito por el Director Técnico de Gestión de Recursos Humanos Encargado, mediante el cual, se comunica al peticionario de la terminación del sexto contrato de servicios ocasionales, el mismo que “concluiría el 31 de Diciembre del 2006”; particular que ocurrió efectivamente, mas, posteriormente – y mientras se tramitaba el informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo - con oficio No. 06 410 DTGRH de 28 de diciembre de 2006, suscrito por el Director Técnico de Gestión de Recursos Humanos, se comunicó que “ por disposición del señor Secretario Ejecutivo se procederá a elaborar un nuevo contrato de servicios ocasionales a su favor correspondiente al año 2007, en calidad de Técnico B de la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica del CONSEP, con una remuneración mensual unificada de \$ 492,00. Por la razón expuesta sírvase presentarse a laborar de manera normal el día 02 de enero del 2007”, a cuya consecuencia, se suscribió el séptimo contrato de servicios ocasiones con el peticionario que rigió desde el “01 de enero del 2007 hasta el 31 de marzo del 2007”;

QUINTA.- Que, conforme el artículo 24 de la Ley de Control Constitucional "Para los efectos de la demanda de inconstitucionalidad se entenderá por acto administrativo las declaraciones que crean, modifiquen o extinguen situaciones jurídicas individuales, así como las de mero trámite que influyan en una decisión final". En este contexto, no existe duda alguna – al contrario de que lo argumenta el informe de mayoría – que el acto administrativo cuya inconstitucionalidad se demanda, en abstracto, no es la terminación o continuación de la labor en el CONSEP, en virtud del SEPTIMO sucesivo Contrato de Servicios Ocasionales, **sino como lo ha entendido el Pleno del Tribunal y todas sus Salas, en La desnaturalización del contrato de servicios ocasionales, violatorio de derechos constitucionales subjetivos; por lo mismo, es indiferente que la laborar haya no concluido en aplicación de sus cláusulas contractuales;**

SEXTA.- Que, constan del expediente los contratos que por prestación de servicios ocasionales han sido suscritos conjuntamente tanto por el Secretario Ejecutivo del CONSEP cuanto por Juan Bucheli Mantilla, que según se desprende de su análisis, han sido reiteradamente renovados, esto es, desde el 23 de agosto del 2004 al 31 de marzo del 2007. Cabe precisar y reiterar que, el último contrato suscrito entre el recurrente y el CONSEP fue del 01 de enero al 31 de marzo del 2007, rebajándole de categoría y consecuentemente de sueldo, y que luego mediante oficio N.- 2007 0077 DTGRH, de marzo 16 del 2007, es notificado que “no se procederá a renovar el contrato de Servicios Ocasionales”;

SEPTIMA.- Que, sin embargo, para el análisis se debe tener presente el contenido del oficio No. 23056 de 6 de Marzo de 2002, mediante el cual, el Procurador General del Estado atendiendo una petición del Ministro de Bienestar Social en relación a los "contratos reiterados", se pronuncia en el siguiente sentido (parte pertinente):

"El Ministerio de Bienestar Social, ha desvirtuado la naturaleza de este vínculo contractual al mantener relación laboral por algún tiempo.- he de precisar que no se han celebrado en realidad contratos ocasionales o especiales sino que apelando indebidamente a esa figura, el ORI, ha contratado personal de modo habitual, es decir, no solo noventa días, sino más, por lo que este personal se asimila a la de los servidores amparados en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debiendo operar entonces la igualdad de derechos prevista en el artículo 23, numeral 3 de la Constitución Política de la República".

OCTAVA.- Que, el anterior Pleno del Tribunal Constitucional y el actual y sus Primera y Segunda Salas, en las causas Nos: 375-2003-RA, 2792005-RA, 489-2005-RA, 986-2005-RA y otras similares al presente caso, ha señalado: *"Que la terminación de contratos, bajo cuyas condiciones, ha venido prestando labores permanentes y habituales en el ORI, vulnera el derecho de estabilidad de los servidores públicos, reconocida en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; y a la vez, vulnera el derecho al trabajo garantizado en el artículo 35 de la Carta Fundamental, pues, no obstante haber sido contratados bajo modalidad contractual ocasional, se hallan ejerciendo el derecho al trabajo habitual, es decir, habían accedido a una actividad cuyo desempeño, a la vez que deber social, constituye la condición que permite al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa para la satisfacción de sus necesidades, conforme dispone el texto constitucional contenido en el artículo 35, cuya privación, a no dudarlo, ocasiona daño grave a quienes se ven intempestivamente colocados en situación de desocupación, en condiciones que acceder a un puesto público o privado de trabajo, se torna cada vez más difícil."*

NOVENA.- Que, por lo tanto, es evidente que el acto del Secretario Ejecutivo del CONSEP constituye una actuación ilegítima que desvincula al recurrente de sus funciones en que ha venido desempeñando durante aproximadamente cuatro años, viola el principio de estabilidad establecido en el inciso segundo del artículo 124; el derecho al trabajo establecido en el artículo 35; el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso constantes en los numerales 26 y 27 del artículo 23, todos ellos, de la Constitución Política. Al privársele de su actividad se le niega el derecho a una remuneración que cubra sus necesidades y el de su familia, irrogándole un grave daño y sustancialmente violando derechos civiles subjetivos del Administrado;

DECIMA.- Que, pronunciamiento similar y último de esta Magistratura fue expedido, por unanimidad, el 6 de marzo de 2007, por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en el caso No. 025-2006-AA., por lo que no puede un Tribunal que se crea prestigiado, desatender su jurisprudencia; y,

DECIMA PRIMERA.- Que, finalmente, esta Magistratura no puede admitir por su absoluta inconstitucionalidad el contenido del oficio No. 104-EAC-CONSEP-07 de 7 de marzo de 2007 suscrito por el Auditor jefe de Equipo de la Dirección de Auditoría 1, así como del oficio No. 06 410 DTGRH de 28 de diciembre de 2006 suscrito por el

Director Técnico de Gestión de Recursos Humanos, que establecen la imputación de responsabilidad del servidor público por la sucesiva contratación ocasional con una escala y grado diferentes a los establecidos por la SENRES, pues, la responsabilidad es total y exclusiva del Secretario Ejecutivo y del Director Técnico de Gestión de Recursos Humanos, puesto que su prestación de servicios y remuneración estuvieron garantizadas por los artículos 23 número 3 y 35 números 3 y 4 que consagran la igualdad ante la ley e intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, bajo el principio constitucional de "igual trabajo igual remuneración".

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Declarar la inconstitucionalidad del Oficio No. 2007 0077 DTGRH de 16 de marzo de 2007, contentivo del acto administrativo mediante el cual se comunica que "no se procederá a renovar el Contrato de Servicios Ocasionales...", suscrito el 14 de febrero del 2007

2.- Esta resolución una vez publicada en el Registro Oficial, deja sin efecto y extingue el acto administrativo inconstitucional materia de este pronunciamiento, en los términos del artículo 26 de la Ley de Control Constitucional, en consecuencia, en observancia de los mandatos constitucionales y legales, el accionante debe ser restituido inmediatamente al CONSEP, con nombramiento definitivo, en funciones similares o equivalentes y remuneración establecidas en el contrato de servicios ocasionales celebrado el 24 de septiembre de 2004, esto es grado 11 y nivel de profesión 4 y la remuneración unificada correspondiente, debiéndole reconocer además, por todo el tiempo de prestación de servicios ocasionales, el pago de la homologación de sus remuneraciones en los mismos términos y condiciones que el personal a nombramiento, de acuerdo con el memorando No. 2006-0458-DTAJ-OEV de 19 de mayo de 2006, suscrito por el Director Técnico de Asesoría Jurídica.

3.- Publicar la presente resolución. - NOTIFIQUESE."

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Vocal Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quines suscriben a los cuatro días del mes de julio de dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de julio del 2007.- Secretario de la Sala.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial